

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 252693333002201500571-01

Demandante: RICARDO AGUILAR DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Asunto: Rechaza solicitud por extemporánea.

Antecedentes

Mediante sentencia de 2 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, decretó la nulidad del Acuerdo Municipal No. 016 de 3 de enero de 2011.

El 5 de agosto de 2019, se notificó personalmente la decisión a los sujetos procesales.

El 14 de agosto de 2019, la apoderada del Municipio de Villeta, Cundinamarca, interpuso recurso de apelación contra la sentencia y manifestó que la sustentación la realizaría *“dentro del término legal para ello”*. La sustentación se presentó el 22 de agosto de 2019.

Por auto de 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia referida.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, el Despacho sustanciador de la presente causa, antes de estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, ordenó remitir el expediente al Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno a fin de estudiar sobre una posible acumulación.

Por auto de 4 de febrero de 2022, el Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno rechazó, por improcedente, la solicitud de acumulación impetrada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, y ordenó la remisión del expediente al Despacho sustanciador de la presente causa.

Mediante auto de 31 de mayo de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial

de Facatativá, Cundinamarca.

La parte accionada, inconforme con la decisión anterior, presentó solicitud de aclaración y, en subsidio, recurso de reposición.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2023, se declaró improcedente la solicitud de aclaración del auto de 31 de mayo de 2022 y se negó el recurso de reposición contra la misma decisión.

El auto de 7 de diciembre de 2023, fue notificado mediante estado electrónico del 13 de diciembre de 2023.

La apoderada del Municipio de Villeta, Cundinamarca, inconforme con la decisión anterior, presentó el 19 de diciembre de 2023 solicitud de “*complementación*”, en relación con el auto de 7 de diciembre de 2023.

El artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la adición de las providencias judiciales, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, la solicitud de adición de una providencia judicial debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia cuya adición se solicita.

La providencia de 7 de diciembre de 2023, se notificó por estado el 13 de diciembre de 2023, es decir, el plazo para interponer la solicitud de adición feneció el 18 de diciembre de 2023; y como la parte demandada presentó solicitud de “*complementación*” el 19 de los mismos mes y año, no es procedente estudiarla de fondo por extemporánea.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de adición presentada por la apoderada del Municipio de Villeta, Cundinamarca.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Nancy León Suárez, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.111.196 y T.P. N° 59.309 del C.S.J, para que actúe en representación judicial del Municipio de Villeta, Cundinamarca, conforme al poder conferido (Fl. 55 cuaderno de segunda instancia).

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición del auto de 7 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Nancy León Suárez, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.111.196 y T.P. N° 59.309 del C.S.J, para que represente los intereses del Municipio de Villeta, Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 55 del cuaderno del trámite de segunda instancia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00279-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Avoca conocimiento y previo a proveer sobre
la admisión de la demanda ordena oficiar a
Despachos judiciales.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 12 de enero de 2024, el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaria Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de hábitat, y la sociedad MasterPlan S.A.S como representante de las constructoras "Bolívar; Cusezar; Marval; Prodesa", con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública a la moralidad administrativa y al equilibrio ecológico, los cuales considera vulnerados con ocasión de la supuesta afectación ambiental que se está dando en los ecosistemas de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá como humedal de Techo, Humedal el Burro, Rio Fucha, Humedal la Vaca, Chucua la Vaca, Río

Expediente No. 250002341000202400279-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Bogotá, Parque Iago Timiza, Rio Tunjuelo y las UPZ 113 ,46 y 44 (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia, al Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá. D.C., quien por auto del 1º de febrero de 2024 (documento 05 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que una de las entidades accionadas en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual es una entidad del sector central del orden nacional por lo que el competente para conocer del presente medio de control por el factor funcional es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

3) Remitido el expediente a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el 7 de febrero de 2024 (documento expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, entre otras entidades, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad del orden nacional.

Al respecto el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)**". (Resalta el Despacho).

Expediente No. 250002341000202400279-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora hace una precisión respecto de “*Antecedentes jurídicos de prevención del "AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN"*”, enlistando algunos procesos que cursan en los Juzgados 4, 7, 22, 47, 49, 63 y 50 Administrativos del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la mayoría de los expedientes relacionados versan sobre la presunta afectación que causa el desarrollo del proyecto Av. Guayacanes y los relativos al tramo de la Calle 12 con Transversal 71b y la Calles 7ª hasta la Av. Boyacá, lo que sustancialmente dista con el asunto materia de la presente acción popular, circunstancia que impide que se pueda pregonar un agotamiento de la jurisdicción entre estos casos, los cuales se relacionan así:

Proceso	Deman-dantes	Demanda-dos	Causa petendi	Derechos presuntamente vulnerados	Objeto
Acción Popular 1100133 34004- 2020- 00235-00 Juzg. 4º Admin. Bogotá 12	Ericson Ernesto Mena y Sergio Andrés Torres	Bogotá D.C. - Secretarías Distritales de Ambiente y de Planeación, Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, Instituto Distrital de Desarrollo Urbano y Jardín Botánico de Bogotá	La presunta afectación que genera la ejecución del Proyecto Avenida Guayaca- nes que genera al medio ambiente	Al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, La seguridad y salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las normas jurídicas.	Se ordene al Distrito hacer los estudios ambientales para conocer las características ecosistémicas del sector conocido como Humedal Madre de Agua y predio cedido del Bosque Bavaria, en los cuales se construye la Av. Guayacanes. Se detenga toda intervención de suelo sobre la ronda del Humedal Madre de Agua, de mínimo 30m y en el Bosque Protector del que trata el Decreto 1449 de 1977.
Acción Popular 1100133 42047- 2021- 00298-00 Juzg. 47 Admin. Bogotá 13	Ana Rodrí- guez Abril, Ernesto Mena garzón, Irma Llanos Galindo y Sergio Torres Ariza	Secretaría Distrital del Ambiente y el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano - IDU	La presunta afectación que genera el proyecto Avenida Guayacane s, desde la Avenida Boyacá con calle 12 hasta la 71B, en lo que se refiere al manejo ambiental en la Localidad de Kennedy.	Al goce de un ambiente sano; a la existencia de un equilibrio ecológico; a la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.	Suspender toda intervención en el sector comprendido desde la Avenida Boyacá con Calle 12 hasta la TV 71B del proyecto y área de sesión del Bosque Bavaria para la Avenida Guayacanes, restablecer las zonas que han resultado afectadas, rediseñar el tramo vial y proteger el ecosistema del sector.
Acción de Tutela 1100140	Ericsson Ernesto Mena Garzón	Bogotá D.C. - Secretaría del Medio Ambiente,	La presunta afectación al ecosistema	Derecho a un ambiente sano, a la salud y vida.	Se entregue informe de elementos eco-sistémicos objeto de afectación en el predio dado en sesión por la Fiduciaria Davivienda

Expediente No. 250002341000202400279-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

09005-2021-00089-00 Juzgado 5º Penal Bogotá ¹⁴		Instituto de Desarrollo Urbano, Transmilenio, Fiduciaria Davivienda, Personería de Bogotá y Defensoría Pública.	y personas con el desarrollo del proyecto Av. Guayacanes y los relacionados con el tramo de la Cll 12 con Trav. 71b y la Cll 7ª hasta la Av. Boyacá.		para el desarrollo del proyecto Av. Guayacanes y también respecto del tramo que va desde la Calle 12 con transversal 71b y la Calle 7ª hasta la Av. Boyacá.
1100133 42050-2021-00353-00 Juzg. 50 Admin. Bogotá ¹⁵ 1100133 42050-2021-00353-01 Tribunal Admin. C/marca	Colpensiones	Gladys Becerra Torres	El presunto error en el cálculo de la mesada pensional reconocida en la Resol. SUB 115048 del 14 de mayo de 2019.	Derecho a recuperar el pago de lo no debido o el restablecimiento de lo otorgado de forma indebida.	Se declare la nulidad de la Resolución SUB 115048 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez a la señora Becerra Torres Gladys, se ordene reintegrar a favor de Colpensiones las sumas económicas recibidas de forma irregular por concepto de mesadas pagadas
Acción Popular 1100133 42049-2021-00171-00 Juzg. 49 Admin. Bogotá ¹⁶	Ericsson Ernesto Mena Garzón, Ana Rodríguez Abril, Irma Llanos Galindo	Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Medio Ambiente (SDA) y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)	El presunto daño ambiental en los recursos naturales existentes en el sector comprendido por la avenida 68 entre la autopista sur y la calle 100 con carrera 7ª de Bogotá D.C.	El goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas, al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las normas.	Suspender todo tipo de intervención que conlleve la tala de árboles, remoción de suelo, descapote, el bloqueo o el traslado y deforestación en el sector comprendido por la avenida 68 entre la autopista sur y la calle 100 con carrera 7ª. Abstenerse de realizar ahuyentamiento o captura de fauna silvestre. Presentar estudios de fauna silvestre. Cancelar todo acto administrativo en el cual se conceda permiso para ejecutar obras o labores en ese sector.
Acción Popular 1100133 43063-2019-00337-00 Juzg. 63 Admin. Bogotá ¹⁷	Javier Armando Suárez Pascagaza, Marco Fidel Ramírez Antonio y Jairo Andrés Piraquí-	Bogotá D.C. - Secretarías Distritales de Ambiente, de Salud y de Planeación, IDU, IDIGER, la U.A.E. de Rehabilitación y	La presunta afectación que la adjudicación y ejecución de los tramos 5A, 5B y 6 del Proyecto Avenida Villa	Al medio ambiente sano, conexo con el de Salud, Vida, Vida Digna	Suspender toda intervención en los tramos 5A, 5B y 6 del Proyecto Avenida Villa Alsacia - Tintal, denominado también Avenida Guayacanes, restablecer las zonas que han resultado afectadas, rediseñar el tramo vial y proteger el ecosistema del sector

Expediente No. 250002341000202400279-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

1100133 43063- 2019- 00337-02 Tribunal Admin. C/marca	ve Bau- tista	Manteni- miento Vial, Jardín Botánico de Bogotá, Consorcio Infraestruc- -tura Rover 009, Pavimentos Colombia S.A.S., el Consorcio Grinpro S.A.S.	Alsacia - Tintal, denominad o también Avenida Guayacane s, está generando al medio ambiente y la salud de los habitantes del sector		
---	------------------	---	--	--	--

Del cuadro anterior la parte actora señala que de los procesos relacionados no se evidencia que exista agotamiento de jurisdicción en el presente proceso, pues no comparten las mismas, partes, pretensiones, causa y objeto.

De igual manera, reitera la parte actora, respecto del agotamiento de jurisdicción, no se cumple, salvo que se evalúe la demanda que está activa bajo el radicado No. **110013335022201700356-00** en el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

No obstante, el Despacho considera que previo a estudiar la admisión de la demanda, se debe oficiar a los Juzgados Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá, Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, – Sección Primera Despacho Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi, este último proceso constatado en el aplicativo SAMAI con el fin de que informen si en esos Despachos cursan acciones populares en las que los accionantes son los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo y en las cuales se solicita amparar los derechos colectivos a un “ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativo, Equilibrio ecológico” dispuestos en los ecosistemas de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá, correspondientes al humedal de Techo, Humedal el Burro, Rio Fucha, Humedal la Vaca, Chucua la Vaca, Río Bogotá, Parque lago Timiza, Rio Tunjuelo y las UPZ 113, 46 y 44, por la grave amenaza que representan los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente

Expediente No. 250002341000202400279-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria, se llevaron a cabo actividades de investigación en los recursos suelo y agua subterránea (acuífero somero), donde la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado un análisis de información recabada en campo para los predios y presentada por la empresa responsable, lo cual involucra el análisis de 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo.

Asimismo, se ordenará oficiar al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que allegue copia de la demanda de la acción popular radicado No. No. **110013335022201700356-00** que según lo informado por el actor popular cursa en dicho despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avócase el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Por Secretaría **oficiése** a los Juzgados Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá, Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Despacho Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi, con el fin de que informen sí en los citados Despachos cursan acciones populares en las que el accionante es el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo y en las cuales se pretende lo siguiente:

"PRETENSIONES

I. Se solicita a este despacho amparar los derechos colectivos a un "ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativo, Equilibrio ecológico" dispuestos en los ecosistemas de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá correspondiente a el humedal de Techo, Humedal el Burro, Rio Fucha, Humedal la Vaca, Chucua la Vaca, Río Bogotá, Parque lago Timiza, Rio Tunjuelo y las UPZ 113 ,46 y 44, en la ciudad de Bogotá por la grave amenaza que representa los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de

Expediente No. 250002341000202400279-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria, se llevaron a cabo actividades de investigación en los recursos suelo y agua subterránea (acuífero somero), donde la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado un análisis de información recabada en campo para los predios y presentada por la empresa responsable, lo cual involucra el análisis de 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo.

*II. Se solicita a este despacho decretar de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR PREVIA** como se solicita en la presente demanda de acción popular.*

1. La suspensión de las actividades que provoquen contacto con suelos, remoción, traslado, generación de material particulado sólido correspondiente PM 10 y PM 2.5 en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria, por el hallazgo de 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo.”

3º) Por Secretaría **ofíciase** al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que allegue copia de la demanda de la acción popular radicado No. No. **110013335022201700356-00** que según lo informado por el actor popular cursa en dicho despacho.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240030700

Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Requiere previo a admitir

El señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad del nombramiento del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

En atención a la manifestación efectuada por la parte actora en la demanda, según la cual desconoce la dirección para notificar a los señores Álvaro Leyva Durán y Armando Alberto Benedetti Villaneda, el Despacho, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ordena requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, informe la dirección electrónica para notificar a los mencionados.

Una vez arrimada tal información, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240026900
Demandante: LUIS ALEXANDER SALGADO CUÉLLAR
Demandado: JHON ALEXANDER FULANO SÁNCHEZ
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Luis Alexander Salgado Cuéllar, actuando a en nombre propio, presentó ante el H. Consejo de Estado un escrito denominado *"formulación de queja por doble militancia contra Jhon Alexander Fulano Sánchez, concejal Partido Alianza Verde."*

Efectuada la asignación por reparto, el Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Omar Joaquín Barreto Suárez, por auto del 25 de enero de 2024, resolvió lo siguiente.

"Interpretado el documento allegado por el señor Salgado Cuéllar, este despacho advierte que, si bien no cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que se evidencia es que lo pretendido por este es que esta corporación se pronuncie sobre los efectos de la presunta incursión en doble militancia del señor Jhon Alexander Fulano Sánchez.

Visto así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado carece de competencia para tramitar el medio de control de nulidad electoral contra este concejal ya que el conocimiento de estos asuntos fue asignado a los tribunales administrativos, en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021

En este contexto, se remitirá el memorial allegado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que provea sobre su admisión o inadmisión."

Consideraciones del Despacho.

Como señaló el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de enero de 2024, lo pretendido por el señor Luis Alexander Salgado Cuéllar es que se declare la nulidad de la elección del señor Jhon Alexander Fulano Sánchez, como concejal, por haber incurrido en doble militancia.

Exp. No. 25000234100020240026900
Demandante: LUIS ALEXANDER SALGADO CUÉLLAR
Demandado: JHON ALEXANDER FULANO SÁNCHEZ
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

En consecuencia, al memorial allegado ante esta jurisdicción por el señor Luis Alexander Salgado Cuéllar se le dará el tratamiento de una demanda de contenido electoral.

Revisado el escrito de que se trata, el Despacho estima que se deberá inadmitir para que el señor Luis Alexander Salgado Cuéllar subsane los siguientes defectos.

Adecuar el escrito presentado en contra del señor Jhon Alexander Fulano Sánchez a un escrito de demanda que cumpla con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Indicar con precisión las pretensiones de la demanda, conforme a los artículos 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Identificar y aportar copia del acto electoral sobre el que recaerá la pretensión.

Conforme a lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda; y según el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 se **CONCEDE** al demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02- 99 AP

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2024 00230 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ADECUACIONES INFRAESTRUCTURA EN EL EDIFICIO CENTRAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA ACIÓN
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El sindicato de trabajadores de la Procuraduría General de la Nación STP, a través de su presidente, presentó demanda en el ejercicio de la acción popular en la que reclama las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA. Que se declare que, la Procuraduría General de la Nación, ha incurrido en la vulneración a los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”: -

- AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO;
- AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA;
- AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
- A LA GARANTIA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Ello en virtud a que:

i) Las vallas metálicas ubicadas en la plazoleta de la sede central que acordonan el edificio central del Edificio de la Procuraduría General, ubicado en la carrera 5 No. 15-80 (28 pisos), así como el edificio de la Torre B (4 pisos), ubicado en la carrera 5 No. 15-60, Centro de Atención al Público - CAP, restringen el acceso a los usuarios del ente de control, en donde habitualmente acude población menos favorecida, tales como niños, madres, población indígena, personas en estado de discapacidad, entre otros, los cuales tienen que permanecer en las escalerillas de la calle, soportando las inclemencias del clima y la inseguridad que ofrece la ciudad.

ii) Las vallas metálicas, son obstáculos para la implementación de la política del ente de control, de una Procuraduría de Puertas Abiertas, como se había promulgado e implementado desde 2017, al restringir el ingreso de la ciudadanía a la entidad, lesionándolos en su dignidad y respeto.

iii) Las vallas metálicas que encierran los edificios de las TORRES A y B, ambién resultan contrarias y atentatorias contra el principio de precaución contemplado en la Ley 1523 de 20121, al poner en peligro a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y a los usuarios que asisten a la entidad, ante un eventual riesgo de evacuación por terremoto, bomba, o cualesquier otro tipo de urgencia.

iv) Se presenta una apropiación indebida de espacios públicos por parte de una entidad pública (la procuraduría general) impidiendo a los ciudadanos el goce efectivo de zonas destinadas para solaz y recreación pasiva tal como fueron destinadas por las normas urbanísticas que permitieron la construcción de la edificación.

SEGUNDA: En consonancia con la declaración precedente, se suspenda de manera inmediata e indefinida el encerramiento del EDIFICIO CENTRAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL, ubicado en la carrera 5 NO. 15-80, así como el edificio de la denominada torre B, ubicado en la carrera 5 NO. 15-60, CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO - CAP de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Se conmine al ente de control, a que en lo sucesivo se abstenga de continuar con el acordonamiento del EDIFICIO CENTRAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL, UBICADO EN LA CARRERA 5 No. 15-80, ASÍ COMO EL EDIFICIO DE LA TORRE B, UBICADO EN LA CARRERA 5 No. 15-60, CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO - CAP de la ciudad de Bogotá. (...)"

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Considerando que en la presente acción popular se tiene como accionado a la Procuraduría General de la Nación, siendo esta autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el sindicato de trabajadores de la Procuraduría General de la Nación STP, cuenta con legitimidad por activa para presentar la presente acción.

Sin embargo, si bien la organización sindical cuenta con legitimidad en la causa para presentar esta acción, en el expediente, no hay documentación que acredite su existencia y representación legal.

Por lo anterior, el accionante deberá remitir la documentación que acredite la existencia del sindicato y sobre quien recae su representación, o en su defecto precisar si presenta esta acción en nombre propio.

2.2.2 Legitimación por pasiva.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la Procuraduría General de la Nación, cuentan con legitimidad por pasiva para pronunciarse sobre las pretensiones de este asunto.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma

excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Al respecto, si bien esta reclamación no exige mayores formalidades, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se puede colegir que como mínimo debe contener: (i) la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que causen la afectación del derecho o interés colectivo que se busca proteger, (ii) solicitar la adopción de medidas necesarias de protección y (iii) ser formulada con la anterioridad a la presentación de la demanda.

Si bien el accionante informa que las solicitudes se realizaron de manera verbal y a través de diferentes Boletines, lo cierto es que en el expediente no hay documental que acredite el agotamiento de la reclamación prevista el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Como quiera que estos boletines (archivo 003) si bien relacionan varios problemas en las relaciones laborales que presentan los funcionarios en la entidad, no solicitan a la autoridad sobre la adopción de las medidas necesarias de protección o que cese la vulneración reclamada.

Ahora bien, el demandante alude a que se prescinda el cumplimiento de este requisito debido al inminente riesgo y peligro que corren las personas en sus vidas y que continuamente se encuentren en la entidad, ante una urgencia de evacuación por terremoto, bomba u otro motivo para evacuar las instalaciones.

No obstante, de las documentales anexadas en la demanda y de los hechos que la suscitan no es posible llegar a dicha conclusión, como quiera que solo se exhiben una fotografía de las escaleras externas de la entidad, sin que con ella este Tribunal pueda inferir el desgaste de las instalaciones que eviten una eventual evacuación por circunstancias externas a la entidad, que en todo caso son hipotéticas y resultan en meras suposiciones eventuales, inciertas y futuras señaladas por el actor.

Así las cosas, no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable en los derechos colectivos que haya impedido al actor satisfacer el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A, motivo por el cual deberá acreditar su debido agotamiento.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que:

- ***Derecho colectivo presuntamente vulnerado.*** Conforme, el interés que se reclama amparar es “*los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso de servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la garantía de los derechos de usuarios.*”

- ***Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas y fundamentos de derecho.*** Conforme (págs. 01 a 03; 04 a 06

Archivo 02. Demanda)

- **Formulación de pretensiones Conforme** (págs. 03 a 04 Archivo 02. Demanda)

- **La dirección de notificaciones Conforme** (págs. 09 Archivo 02. Demanda)

Sin embargo, incumple con las siguientes formalidades

- **Las pruebas que pretenda hacer valer** si bien en el escrito de la demanda se relacionan algunas pruebas estas no se encuentran anexadas en su totalidad, por ejemplo, los pantallazos de los correos electrónicos y todas las fotografías que menciona.

En síntesis, se inadmitirá la demanda a fin de que el accionante: (i) remita la documentación legal que acredite la existencia del sindicato y su calidad de presidente o precise, si ejercen este medio de control en nombre propio; (ii) acredite que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA y (iii) remita las pruebas obrantes en su poder en documento pdf.

Por último, la solicitud de amparo de pobreza realizada por los accionantes se resolverá una vez se provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación STP por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202400222-00

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.O.S., actuando a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en la que formuló las siguientes pretensiones.

- 1.** Declarar la nulidad del Acto Administrativo Comunicación 20234300788891 de fecha del 9 de agosto de 2023 emitido por la Administradora de Recursos del Sistema General de Salud – ADRES.
- 2.** Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi mandante, se le repare el daño causado y, en consecuencia, se ordene a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (actual administradora de los recursos de la salud), que reintegre a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$3.568.223.693)**, que obedecen a los **CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE (4.087)** ítems o servicios radicados y no pagados por la demandada, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en el archivo Excel denominado CR_EPS SOS_CAPVI_RNG_0623 que forma parte del Acto atacado, los cuales se pueden revisar en la columna O “Valor Glosado” en la hoja electrónica denominada Encabezado.
- 3.** Además de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal condenar a la demandada a pagar a mi representada los intereses moratorios sobre el valor del restablecimiento del derecho que resulte condenado, liquidados a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que le fue negado el pago y, hasta en que mi mandante reciba efectivamente el valor de la condena.
- 4.** Condenar a la demandada a pagar a mi representada la indexación liquidada sobre el valor del restablecimiento del derecho que resulte condenado, calculados desde la fecha en que le fue negado el pago y, hasta en que mi mandante reciba efectivamente el valor de la condena.
- 5.** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de la Comunicación No. 20234300788891 de 9 de agosto de 2023, por medio de la cual se informa el proceso del resultado de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías

en salud no financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en relación con el “paquete CAPVI_RNG_0623, expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

Naturaleza jurídica del acto acusado

La sociedad demandante solicitó la nulidad de la Comunicación No. 20234300788891 de 9 de agosto de 2023, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

El texto del referido oficio (acto demandado) se observa en la siguiente imagen.

Asunto: Comunicación de Resultados paquete CAPVI_RNG_0623

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 41656 de 2019 de la ADRES y de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Operativo y de Auditoría de la ADRES, me permito informarle el resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que fueron presentados ante esta administradora, prestaciones entre 25/05/2019 y 29/02/2020 periodos de presentación 22/05/2023 – 16/06/2023 últimas cuentas de rezago por la entidad recobrante, así:

Cantidad de ítems	Valor	Estado
108	\$88.625.465,00	Aprobado
560	\$230.358.181,00	Anulado
3.419	*\$3.337.865.512,00	No Aprobado

Nota: El valor incluye los ítems en estado “Aprobado” que presentan valores glosados.

Los ítems que obtuvieron el estado denominado “anulado”; es decir, que no resultaron efectivamente radicados, podrán ser objeto de análisis por la entidad recobrante para que si lo determina pertinente los presente en los periodos de radiación que para el efecto habilite la ADRES.

Para los ítems que obtuvieron como resultado “No Aprobado”, o aquellos que obteniendo el estado “Aprobado” tienen valores glosados, la EPS podrá presentar la objeción a la glosa de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente y el Manual Operativo y de Auditoría.

El detalle de los resultados anteriormente descritos se encuentra publicado en la ruta del SFTP carpeta COMUNICACIONES.

La Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, dispone las etapas del proceso de verificación y control para el pago de las solicitudes de recobro.

“**Artículo 42. Etapas del proceso de verificación y control.** Las solicitudes de recobro/cobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoria, auditoría integral y pago.”.

En relación con la etapa de auditoría integral, los artículos 52 a 59 de dicha normativa establecen el procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros, en los siguientes términos¹.

La auditoría integral corresponde a la etapa en la cual se revisan los requisitos esenciales de las solicitudes de recobro/cobro, por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios para la fecha de prestación del servicio al usuario, presentadas por las entidades recobrantes ante la ADRES.

¹ **Artículo 53. Resultado del proceso de auditoría integral.** El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tendrá las siguientes variables:

a. Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro/cobro cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

b. Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro/cobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado/cobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante.

c. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro/cobro.

2. No aprobado. Cuando la totalidad de ítems del recobro/cobro no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

Artículo 54. Comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes. El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro/cobro se comunicará por la ADRES, al representante legal de la entidad recobrante, así:

1. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación, mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante.

2. En documento físico que se enviará al domicilio informado por la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Se conservará copia de la constancia de envío.

(...)

Artículo 56. Objeción a la aplicación de glosas como resultado de la auditoría. La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de dicha auditoría, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros/cobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción incluirá el número único de recobro/cobro asignado inicialmente y no podrá versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se puede(n) desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro/cobro allegados inicialmente, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información. Si la ADRES dispone de la información soporte para el recobro/cobro no será necesario volver a presentar dicha información, para el procedimiento de aclaración de la glosa.

(...)

Artículo 59. Respuesta a la objeción o subsanación del resultado de la auditoría presentada. La ADRES dará respuesta a la objeción o subsanación al resultado de la auditoría presentada por la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del documento. El pronunciamiento que efectúe, se considerará definitivo”.

El resultado de dicha auditoría integral se realiza mediante una “Comunicación”, dirigida por parte de la ADRES al representante legal de la entidad recobrante, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al domicilio informado por la misma.

La comunicación deberá contener la siguiente información.

- (i) Fecha de expedición de la comunicación.
- (ii) Número que identifica el mes y el año o (paquete que contiene las solicitudes de recobro).
- (iii) Resumen de la información de cantidad y valor de recobros/cobros por estado, régimen y tipo de radicación.
- (iv) Medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro/cobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría, indicando:
 - a. Resultado de la auditoría integral por recobro/cobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado.
 - b. Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría
 - c. La relación de los ítems que no fueron aprobados para pago cuando existe aprobación parcial.
 - d. Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma Individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría.”.

La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítem de cada uno de los recobros/cobros, y en el evento de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante estará a cargo de la ADRES, y se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la objeción, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas y el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo.

Según se advierte, mediante el oficio demandado, Comunicación No. 20234300788891 de 9 de agosto de 2023:

1. Se comunicó el resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que fueron presentados ante la ADRES, por prestaciones *“entre 25/05/2019 y 29/02/2020 periodos de presentación 22/05/2023 – 16/06/2023”*, dentro del paquete *“CAPVI_RNG_0623”*.
2. Se informó que los ítem que obtuvieron el estado de *“anulado”*, es decir, que no resultaron efectivamente radicados, podrán ser objeto de análisis por la entidad recobrante para que si lo determina pertinente los presente en los periodos de radicación que para el efecto habilite la ADRES.
3. Se advirtió que para los ítem que obtuvieron como resultado *“No Aprobado”*, o aquellos que obteniendo el estado *“Aprobado”* tienen valores glosados, la EPS podrá presentar la objeción a la glosa de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y el Manual Operativo y de Auditoría.

Se advierte por la Sala que el acto acusado se originó como resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que fueron presentados ante la ADRES, por prestaciones brindadas entre el 25/05/2019 y el 29/02/2020 cuyos periodos de presentación corresponden entre el 22/05/2023 y el 16/06/2023, en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros.

Es decir, la Comunicación No. 20234300788891 de 9 de agosto de 2023, acto demandado, no contiene una decisión particular y concreta de carácter definitivo, esto es, no configura acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque pese a que hubo inconformidad en relación con dicha comunicación no se dio a la administración la posibilidad de reconsiderar mediante las objeciones que debieron formularse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el procedimiento de recobro/cobro ante el ADRES, el pronunciamiento que se efectúe en relación con las objeciones presentadas es el acto definitivo, cuando -como en este caso- hay inconformidad con respecto al recobro de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC (artículo 59, Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018).

En consecuencia, el acto administrativo sujeto a control judicial es el que expide la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, en respuesta a la objeción (inconformidad) presentada por la entidad recobrante, situación que en el presente asunto no se configuró.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la demanda porque el acto acusado no tiene el carácter de acto definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de control judicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

*"Me permito manifestar mi intención de promover **ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL POR DOBLE MILITANCIA, por la CAUSAL EN LA MODALIDAD DE APOYO**, contra el Acto Administrativo consistente en el **ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (E-26 ASA)**, que profirió a fecha (10) DIEZ DE NOVIEMBRE del año 2023 (a la 1:48 PM), la COMISIÓN ESCRUTADORA DE LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia **-Consejo Nacional Electoral-**, en las Elecciones de las Autoridades Territoriales realizada el **29 de octubre de 2023**, en la **PARTE PERTINENTE DONDE SE DECLARÓ LA ELECCIÓN Y***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
 DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PROCLAMÓ ELECTO a SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL identificado con la C.c. No. 1.077.146.831, concediéndole la Credencial del periodo legal 2024-2027 como **DIPUTADO a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, por la **COALICIÓN del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL**, llamada **coalición CENTRO DEMOCRÁTICO Y SALVACIÓN NACIONAL** (anexo copia del **formulario de Inscripción E-6 AS**, para la Asamblea Departamental de Cundinamarca del Sr. **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL**) “(...)”

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del veintinueve (29) de enero de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“1) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.”*

3.- Mediante correo electrónico remitido el día treinta (30) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito manifestando que se encontraba relevado de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que la presente demanda fue radicada con solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el expediente se observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del formulario E-26 ASA respecto a la elección del señor Sergio Hernán Garzón Gil como Diputado de la Asamblea de Cundinamarca y por ende, el presente asunto se trata de una demanda de **primera instancia** de conformidad con el literal a) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las** salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
 DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se considera importante indicar que, será competencia de la Sala se Subsección dictar las providencias enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en el curso de la primera instancia, esto es, para el presente asunto, el rechazo de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en primera instancia.

4. Ahora bien, en lo que concierne al contenido de la demanda, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el defecto señalado en la providencia del veinticinco (25) de enero de 2024, en cuanto a acreditar el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos al demandado, toda vez que, se limitó a señalar que se encontraba relevado de dicho cumplimiento comoquiera que la demanda fue presentada con una solicitud de medida cautelar.

Al respecto, del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a saber: **(i)** la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, **(ii)** señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, **(iii)** de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En el presente asunto la parte demandante considera que no estaba en la obligación de dar cumplimiento al numeral 8º antes citado comoquiera que la demanda había sido presentada con una solicitud de medida cautelar y,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

por lo tanto, se encontraba amparado en la primera excepción, esto es, que se haya presentado la demanda con medida cautelar previa.

Para resolver el presente asunto la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional respecto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, replicado casi exactamente en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

*“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.”*

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte

¹ Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

Descendiendo al caso concreto, el H. Consejo de Estado – Sección Primera², respecto a la interpretación similar que se le pretendía dar a la exoneración de presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se hubiese presentado medidas cautelares, establecido en el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001³ (Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010), en el cual resolvió:

“(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la Ley 640 de 2001, la conciliación prejudicial se estableció como un requisito de procedibilidad en las Jurisdicciones Contencioso Administrativa, Civil y de familia, lo que significaba que para instaurar la demanda, era necesario intentar la solución del futuro litigio a través de este mecanismo alternativo y su incumplimiento traía como consecuencia el rechazo de plano de la demanda.

En materia Contencioso Administrativa, inicialmente se estableció el requisito de procedibilidad para las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y desde el año 2009, también se incluyó la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, toda persona que estuviese interesada en interponer este tipo de demandas, debía solicitar la respectiva audiencia ante el Ministerio Público.

Ahora bien, es evidente que el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, dispuso expresamente que el requisito de procedibilidad no sería

² Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, Demandante: Sociedad Hotel Now S.A., Demandado: Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, Radicado No. 76001-23-33-000-2014-00550-01, Providencia de fecha: veintisiete (27) de noviembre de 2014.

³ Ley 640 de 2001. **“ARTÍCULO 35.** Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

“(…)”

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

exigible en aquellos procesos en los que el interesado quisiera solicitar el decreto y la práctica de alguna medida cautelar, por lo que, para ese momento, si con la demanda no se anexaba la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial pero se solicitaban las referidas medidas, el juez de conocimiento no podía rechazar de plano la demanda.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, en su artículo 309, expresamente derogó el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 o en otras palabras, cerró la posibilidad de acudir directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares.

En efecto, la referida norma señaló:

“(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acceder a esta Jurisdicción, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, era requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, inclusive si la demanda venía acompañada de la solicitud de una medida cautelar, lo que en principio, le daría la razón al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el sub lite, al rechazar la demanda por el incumplimiento de éste.

Sin embargo, el Código General del Proceso, expedido con la Ley 1564 de 2012, norma posterior, particularmente en su artículo 626, derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 del C.P.A.C.A., que a su vez había derogado el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares.

Sobre el Particular, el artículo 626 del Código General del Proceso, dispuso:

“(…)”

De conformidad con lo señalado, es evidente que la norma que prohibió la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares se encuentra derogada, quedando vigente entonces el aparte que señala: “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción” contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En efecto, el Código General del Proceso no solo derogó la norma del C.P.A.C.A. que a su vez había derogado la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares, sino que fue más allá, e incluyó, expresa y categóricamente el sentido de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, al señalar en el párrafo primero del artículo 590, lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Ahora bien, para los procesos de esta Jurisdicción, el Código General del Proceso estableció una norma expresa en su artículo 613, el cual reglamenta directamente las audiencias de conciliación extrajudicial en los asuntos que aquí se ventilan y en el inciso segundo ibídem, expresamente señaló:

*“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**”* (Negritas fuera del texto original)

Es pertinente destacar que las anteriores normas ya se encuentran vigentes de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 627 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, **el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo:** “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

*Teniendo en cuenta lo anterior, **para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete.***

Resalta la Sala que la frase “de carácter patrimonial”, contenida en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad; sin embargo, hasta la fecha, la misma no ha sido decidida, por lo tanto la norma en cuestión se encuentra vigente y debe ser aplicada.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita se tiene que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la finalidad de no poner en sobre aviso a la parte demandada con la solicitud de conciliación (en el presente caso, con el envío simultáneo de la demanda), por haberse presentado una solicitud de medida cautelar, cobra sentido, cuando la misma tiene una naturaleza de carácter económico o patrimonial, ya que la efectividad de esta, depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete.

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, la parte demandante en los escritos de demanda y medida cautelar solicitó la suspensión provisional del formulario E-26 ASA respecto a la elección del señor Sergio Hernán Garzón Gil como Disputado del Departamento de Cundinamarca,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

situación que, a todas luces, no lleva implícito un tema de naturaleza patrimonial o económico, razón por la cual, no es de recibo el argumento esbozado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido de encontrarse relevado del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por haber presentado una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido en ningún aparte de su escrito de demanda manifestó desconocer el lugar donde recibiría notificaciones el demandado y, por lo tanto, no acreditó el envío digital o físico de la presente demanda y sus anexos al señor Sergio Hernán Garzón Gil.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del veinticinco (25) de enero de 2024, y al tramitarse la presente demanda en primera instancia, corresponderle a la Sala de Subsección la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2024-00085-00

NULIDAD ELECTORAL

JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO

SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS

RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ⁴

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

(Con salvamento de voto)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-102-NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00078 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS
TEMAS: RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en el que pretende:

“(…) Principales:

4.1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en ésta **2023_BASE_019** incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud -POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, **UPC**; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a los novecientos sesenta y cinco (965) **RECOBROS** que acá se enlistan, comprendidos por mil (1000) **ÍTEMS** y cuyo costo asciende a **SETECIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$712.310.609)**:

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
APF_0521	20211600631081	5/10/2021
APF_0121	20211600197301	13/10/2021
CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
RE_MYT01_7G	20211600600011	28/09/2021
RE_MYT01_6G	20211600337221	30/07/2021
RE_EH_4G	20221600083391	17/02/2022
APF_RNG_1021	20221600266861	19/04/2022
APF_0421	20211600570091	21/09/2021
CAPVI_0621-0721	20211601008331	10/11/2021
CAPVI_0821	20211601075421	15/12/2021
APF_1121	20221600248241	8/04/2022
RE_EH_3G_A	12022160008726	17/02/2022
APF_0821	20221600088771	18/02/2022
RE_EH_3G_B	20221600087591	18/02/2022
RE_MYT01_9G	20221600134601	2/03/2022
CAPVI&SUB_S02_111220	20211600139501	9/04/2021
RE_MT02_2G	12020160008978	25/11/2020
APF_BDUAEX-REE_0920	20211600093571	26/02/2021
RE_MYT01_5G	20211600163531	23/04/2021
CAPVI_S02_0720	20201600010631	7/10/2020
RE_MYT01_4G	20211600009181	7/01/2021

4.2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a SETECIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS PESOS (\$712.310.609).

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$71.231.060), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2.

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer. (...)”

II CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, este tipo de asuntos en las que discuten el recobro de recursos por concepto de insumos NO PBS suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Frente este hecho, aludió:

“(…) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)”

Conforme estos lineamientos, los juzgados laborales remitieron este tipo de demandas a los Tribunales y Juzgados Administrativos, originando cierta incertidumbre a los demandantes frente a qué medio de control era el adecuado para presentar la demanda; esto es, si debía ejercerse bajo el medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

*“(…) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» **por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.***

(…)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

Empero, a pesar de que se unificó la jurisprudencia al respecto a qué medio de control debía ejercerse para asumir este tipo de asuntos, lo cierto es que muchas demandas que fueron remitidas a esta jurisdicción fueron presentadas previo a la expedición del auto A389 de 2021; de hecho, muchos procesos se encontraban en etapas procesales adelantadas e incluso, algunos, se encontraban en segunda instancia para resolver la apelación del fallo de primer grado.

Bajo este sentido, esta Corporación al resolver el recurso de alzada frente un auto

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: Entidad Promotora d.e Salud Sanitas S.A.

que rechazó la demanda⁵, en las circunstancias señaladas, advirtió que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria (antes del auto A389 de 2021) se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco; por lo que de exigirle el cumplimiento de los requisitos para demandar en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la conciliación prejudicial cuando este presupuesto no era necesario en la jurisdicción ordinaria, constituiría una afectación al acceso de la administración de justicia al imponer cargas adicionales, que en su momento, no eran necesarias para impulsar el proceso y que a la fecha en que avocara conocimiento el Juez administrativo, serían de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se determinó que cuando las demandas que fueron presentadas ante la Jurisdicción Ordinaria previo al auto A389 de 2021 y posteriormente fue expedido el Auto A1942 de 2023; mediante el cual se confirmó que se avocaría conocimiento sobre estas así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede a realizar el estudio de admisión.

1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 No 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y su cuantía es estimada asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **ADRESS** y el particular afectado por el mismo es **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS E.P.S.** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón Rad. 2022-00153-01 prov. de 7 de julio de 2023

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Colorario de todo lo anterior, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

No obstante, en el expediente reposa acta fallida de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Expediente digital - Archivo 02)

1.4. presentación de la demanda en tiempo.

Como quiera que la parte demandante alega la indebida notificación de los actos administrativos, en esta oportunidad no se estudiará si operó o no la caducidad de la acción.

1.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 03 "Anexos" Expediente Digital, contentivo del certificado de existencia y representación legal donde se designó a la doctora Gimena María García como representante legal para asuntos judiciales.
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** Conforme (pág. 1 a 2 archivo 01 "Demanda")
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 3 a 4 archivo 01 "Demanda")
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** Conforme (pág.4 a 5 archivo 01 "Demanda").
- V.) **Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.** Conforme (pág.6 a 23 archivo 01 "Demanda").
- VI.) **La estimación razonada de la cuantía,** Conforme (pág.25 archivo 01 "Demanda")
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** incluida la electrónica (pág.1 y 2 archivo 01 "Demanda").

Sin embargo, incumple con lo siguiente.

- VIII.) **Anexos obligatorios.** El demandante deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, como quiera que en la documentación que consta en enlace de descarga se encuentran varios archivos relacionados en el acápite de pruebas, en ellos no es posible identificar o individualizar las comunicaciones acusadas.
- IX.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso (pág. 34 a 24 a 25 Archivo 01 “Demanda”) sin embargo, en el enlace relacionado por la entidad no es posible visualizar los documentos allí incorporados



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.
Eso es todo lo que sabemos.



Por lo anterior, deberá remitir las pruebas obrantes en su poder en documento PDF o en su defecto en un enlace de descarga sin restricción alguna

- X.) De acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.**, conforme los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la

Exp No. 250002341000 2024 00078 00
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: ADRES
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230171700
Demandante: SAMUEL NIETO VILLEGAS
Demandado: CARLOS ANDRÉS BETANCOURTH DUQUE
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandante:	SOCIEDAD CALYPSO DEL CARIBE S.A. Y OTRA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA-
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA- RECHAZO PARCIAL POR NO RENUENCIA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por las sociedades Calypso del Caribe S.A. y Food Box SAS, contra el Instituto Colombiano Agropecuario.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Juan David Barbosa Mariño presentó demanda, en nombre y representación de las Sociedades Calypso Del Caribe S.A. y Food Box SAS, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante ICA), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito en Washington entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, el 22 de noviembre de 2006, aprobado por la Ley 1143 de 2007, su “*protocolo modificador*” aprobado por la Ley 1166 de 2007, y promulgado por el Decreto 993 de 2012 y; los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008 y 4.º del Decreto 735 de 2012, presuntamente incumplidos por la accionada al expedir la Resolución 2478 de 2023¹ y “*NO permitir radicación para el trámite de los DZI - Documento Zoosanitario para Importación*

¹ “Por la cual se establecen medidas sanitarias temporales por la presencia de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP)”.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

- en el SISPA y de forma Automática establecer el aviso “No existen requisitos asociados al producto seleccionado” o simplemente indicar “Rechazado”, sin aceptar ni revisar documentación aportada”.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto del 16 de enero de 2024², se inadmitió la demanda interpuesta y, se ordenó corregirla en los siguientes aspectos: (i) requerir a la sociedad Food Box SAS, para que aportara los documentos mediante los cuales el accionado se constituyó en renuencia respecto de las normas cuyo incumplimiento aduce; (ii) requerir a la sociedad Calypso del Caribe SAS, con el fin de que aportara los documentos mediante los cuales el ICA se constituyó en renuencia respecto de lo dispuesto en el capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley 1143 de 2007 y promulgado por el Decreto 993 de 2012 y, su “*protocolo modificador*” aprobado por la Ley 1166 de 2007 y; (iii) precisar las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales se dirigía la demanda, **identificando los artículos o apartes contenidos en ellas, que estimaban incumplidos.**

4) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 24 de enero de 2024³, el apoderado judicial de las sociedades accionantes no subsanó los defectos anotados, sin embargo, respecto de cada uno de estos manifestó lo siguiente:

a) En cuanto al primero de los defectos anotados, el apoderado judicial de las sociedades accionantes señaló que no contaba con un correo mediante el cual la sociedad Food Box SAS hubiera solicitado expresamente ante el ICA el cumplimiento de las normas presuntamente incumplidas, y agregó:

“(…) si el Honorable Magistrado considera que el hecho de que el propio ICA, existiendo una cartas adjuntas y entendimientos que regulan un procedimiento y una prueba documental para Food Box SAS de que “no es posible hacer solicitudes de importación de productos de origen aviar considerados de riesgo”, solicitamos avanzar con esta Demanda sólo para Calypso del Caribe SA y permitir a Food Box SAS y a los demás importadores

² PDF 08 del expediente electrónico.

³ PDF 10 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
 Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

que han aportado evidencia de rechazos en “afrodita.ica.gov.co” coadyuvar esta demanda una vez la misma sea admitida

b) Respecto del segundo de los defectos anotados, el apoderado judicial de las sociedades accionantes sostuvo que al adjuntar *“la carta de entendimiento del 15 de abril de 2012”*, al correo mediante el cual Calypso del Caribe S.A. acreditó el cumplimiento del requisito de renuencia, debía entenderse incluido tanto el *“Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”*, como el Decreto 993 de 2012, afirmando los siguiente:

“(…) precisamente ponemos a consideración del Magistrado para efectos de la admisión no estar bajo un exceso ritual manifiesto de solicitar que como prueba de la renuencia se aporte para invocar un tratado o Acuerdo Comercial que sea necesario señalarle a un funcionario la Ley o Ley que aprueban el mismo Acuerdo o Tratado, si ya existe la prueba que mi representada puso en consideración del funcionario el Acuerdo Comercial mismo. De hecho, aquí se presenta la evidencia que el propio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adscribe la lectura y contenido de esa “carta de entendimiento del 15 de abril de 2012” al Capítulo Seis (6°) del Acuerdo Comercial en su página web.

(…)

No obstante, si el Honorable Magistrado considera que, tal y como ya se reconoce en el Auto, que “en materia de los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008, 4° y 5° del Decreto 735 de 2012 y la carta de entendimiento del 15 de abril de 2012” existen documentos mediante los cuales el accionado, ICA, se constituyó en renuencia, la referencia al Capítulo 6, artículos 6.1., 6.3. numerales 3°, 4° literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial es sólo para poner en contexto el incumplimiento, pero las obligaciones concretas e incumplidas precisamente se encuentran en las normas citadas en el correo electrónico que se envió por Calypso del Caribe SA el 7 de septiembre de 2023 al señor Hugo Enrique Jiménez, subgerente de Protección Fronteriza Seccional Magdalena del ICA por lo que se solicita admitir la demanda subsidiariamente bajo esas normas, incluyendo la referencia al Acuerdo de Promoción Comercial que se hace en el entendimiento del 15 de abril de 2012.”

c) En cuanto al último de los defectos anotados, precisó que las sociedades accionantes dirigían su demanda frente a los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008, 4.º del Decreto 735 de 2012, *“el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influencia aviar del 15 de abril de 2012”* y, la Ley 1143 de 2007.

5) Por medio de auto del 29 de enero de 2024⁴, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ordenó la remisión del expediente radicado bajo el N.º 11001334204720240000900, correspondiente a una demanda que había sido presentada por las sociedades Calypso del Caribe S.A. y Food Box SAS, en ejercicio del

⁴ PDF 12 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
 Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra el ICA, informando lo siguiente:

“2. El expediente fue repartido a esta agencia judicial el 22 de enero de 2024.

3. Con auto del 22 de enero de 2024, se declaró la falta de competencia en el asunto y se ordenó remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

4. Mediante memorial radicado mediante mensaje de datos el 26 de enero de 2024, el accionante presenta la siguiente solicitud: “Mediante el presente correo solicito no se continúe con el trámite indicado en el AC 2024- 00009 en la medida que el Tribunal Administrativo, Magistrado CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN en el Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00 ya avocó conocimiento del tema donde en su momento el 19 de diciembre de 2023 se indicó que "De manera atenta le indicamos que la demanda N° 804219, no fue allegada a esta cuenta de correo electrónico de radicación de demandas, como quiera que se encontraba dirigida a la oficina de reparto de Bogotá, no al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que debe indagar en la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de la ciudad sobre su trámite" , (Se adjunta correo electrónico), pero tal como se puede apreciar en la Demanda la misma se encontraba dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, lo cual se aclaró. Lo anterior para efectos de eficiencia administrativa”.

6) Por auto del 5 de febrero del 2024⁵, se requirió a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, para que informara si ya se había realizado un reparto de la demanda radicada en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo el N.º 11001334204720240000900, previamente referida.

7) A través del informe del 7 de febrero de 2024, la oficial mayor de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal informó que dicho expediente no había sido objeto de reparto.

II. CONSIDERACIONES

1) De la admisión parcial de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es una entidad pública del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir

⁵ PDF 14 del expediente electrónico.

el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Ahora bien, no habiéndose subsanado la totalidad de los defectos anotados en el auto inadmisorio, se ordenará **admitir** en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos solamente por la Sociedad Calypso del Caribe S.A. y únicamente respecto de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008 y 4.º del Decreto 735 de 2012.

2.- Del rechazo parcial de la demanda respecto de la Sociedad Food Box SAS y lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, el artículo 5.º del Decreto 735 de 2012, “el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influencia aviar del 15 de abril de 2012” y, la Ley 1143 de 2007, por no acreditar el requisito de renuencia.

1) El artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, contempla como requisitos formales de la demanda que se presente en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
 Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia". (resalta la Sala).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

Así, en los términos del inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, uno de los requisitos obligatorios de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad conminada a cumplir, así:

“ARTICULO 8.º. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resalta la Sala).

De las disposiciones jurídicas transcritas, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación a cargo de la parte actora en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que previo a presentar la demanda reclame ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida el cumplimiento del mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante lo cual esta: i) puede

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
 Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

ratificarse en el incumplimiento o, ii) guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del reclamo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda cumplido el requisito al que se hace referencia, el actor debe haber solicitado directa y previamente ante la autoridad pública o particular respectivo, el cumplimiento de las normas cuyo incumplimiento alega.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia se constituye no sólo en un requisito formal de la demanda, sino de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

No obstante, no se exige el cumplimiento de dicho requisito, cuando el actor alegue la causación de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al cumplirlo, el cual debe sustentar debidamente en su demanda y **probar la inminencia del perjuicio que se causaría**⁶.

En cuanto al requisito al que se alude, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
 Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”⁷ (Resalta la Sala).

2) De otro lado, para tener como cumplido el requisito de renuencia, el Consejo de Estado⁸ ha precisado que se requiere que el demandante especifique que artículo o aparte de la norma con fuerza material de Ley o del acto administrativo pretende que se cumpla, en los siguientes términos:

“Según el demandante, tiene derecho a que se cumpla lo ordenado en la mencionada resolución. Sin embargo, revisada la demanda, se observa que en las peticiones que radicó el señor Caicedo Rodas no se especificó cuál artículo del acto administrativo pretendía que se cumpliera, ni se identificó de dónde devenía el mandato.

En ese orden, la Sala estima que no se cumple con el requisito de la renuencia, toda vez que se debió requerir el acatamiento de la obligación que considera desatendida, pues no es suficiente solicitar el cumplimiento de una disposición de manera general, conforme lo ha reiterado esta Corporación, al precisar que “...La constitución de la renuencia exige que el interesado incluya el señalamiento preciso de las disposiciones que contemplan el deber legal de que está a cargo de la autoridad y que posteriormente, con base en la solicitud, pretende hacer cumplir a través de la demanda”.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de cumplimiento es materializar aquellas disposiciones contenidas en normas de rango legal y actos administrativos que imponen deberes concretos a las autoridades públicas para la satisfacción de los fines del Estado.

En ese orden de ideas, si se requiere por parte de una autoridad el cumplimiento de un mandato, que por lo demás es inobjetable, resulta apenas lógico que el accionante como mínimo señale de manera particular cuál es ese deber y la disposición en la que está plasmada (...)
 (...)

En esos términos, esta Corporación no ha aceptado la invocación genérica de leyes, decretos, o demás disposiciones normativas para efectos de ejercer la acción de cumplimiento. Resulta necesario que el interesado señale de manera concreta y precisa el mandato que pretende hacer cumplir a través de su acción.”

3) En el presente asunto se observa que, la Sociedad Food Box SAS no cumplió con el requisito de constitución en renuencia, pues no aportó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar que previo a presentar la demanda solicitó ante el ICA el cumplimiento de las normas presuntamente incumplidas.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de febrero de 2023, Expediente: 2022-01197-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Tampoco se aportó algún documento mediante el cual se hubiera logrado demostrar que previo a la presentación de la demanda, las sociedades accionantes pidieron ante el ICA el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, así como tampoco en la Ley 1143 de 2007.

Aunque sí se aportó copia del electrónico enviado el 7 de septiembre de 2023 por el señor Elmer Botia, presidente de la Sociedad Calypso, al señor Hugo Enrique Jiménez, subgerente de Protección Fronteriza – Seccional Magdalena (ICA), mediante el cual se acreditó el requisito de constitución en renuencia respecto del artículo 5.º del Decreto 735 de 2012, en el escrito de subsanación a la demanda la parte actora no manifestó que dirigiera su demanda frente a esa disposición normativa.

Por último, aunque a través del referido correo electrónico se pidió el cumplimiento de *“el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influencia aviar del 15 de abril de 2012”*, los demandantes no identificaron los artículos o apartes contenidos en ella, que estimaban incumplidos, no obstante haber sido requeridos para ello en el auto inadmisorio de la demanda.

4) Así las cosas, para esta Sala de Decisión es claro que en el asunto no se cumplió con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia respecto de dichas normas, así como tampoco frente a *“el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influencia aviar del 15 de abril de 2012”*.

Por ende, como la petición referida no cumple con los requisitos expuestos con antelación, en relación con la debida constitución de renuencia, la Sala rechazará la demanda respecto de la Sociedad Food Box SAS y lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, el artículo 5.º del Decreto 735 de 2012, *“el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influencia aviar del 15 de abril de 2012”* y la Ley 1143 de 2007, por las razones expuestas.

Además, no existe en el expediente prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad,

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

inminencia y urgencia que lo caracterizan que eximieran a las sociedades demandantes de dar cumplimiento a dicho requisito.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad Calypso del Caribe S.A., en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, únicamente respecto de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1255 de 2008 y 4.º del Decreto 735 de 2012.

2.º) Notificar esta providencia al representante legal del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.º) Advertir a la entidad accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y, allegar o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.º) Rechazar la demanda presentada por la Sociedad Food Box SAS, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el ICA, frente a lo dispuesto en el Capítulo 6, artículos 6.1, 6.3, numerales 3.º 4.º literales b) y c) del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, el artículo 5.º del Decreto 735 de 2012, “*el entendimiento plasmado en las cartas de entendimiento de influencia aviar del 15 de abril*

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandantes: Sociedad Calypso del Caribe S.A. y otra
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

de 2012” y la Ley 1143 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(ausente con permiso)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2023-01683-00
Demandante:	VALERIA BORDA NARANJO
Demandado:	JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

E L E C T O R A L

Asunto: Admite demanda y resuelve medida cautelar.

La señora **VALERIA BORDA NARANJO**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del formulario E-26-ALC del primero (1º) de noviembre de 2023, respecto a la elección del demandado como Alcalde Municipal de Apulo - Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, así:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC proferido el 1º de Noviembre de 2023 por al Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal de Apulo – Cundinamarca-, por medio del cual se declaró la elección del señor **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.163 como Alcalde Municipal de Apulo para el periodo constitucional **2024-2027** por la Coalición "Somos el Cambio, Somos Apulo" conformada por los partidos Cambio Radical, Conservador Colombiano, de la Unión por la Gente -U-, Alianza Verde y el Demócrata Colombiano, con fundamento en la causal 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene la cancelación de la credencial expedida al señor José Ignacio Santoya Chaparro como Alcalde del municipio de Apulo.

TERCERA: Se comunique al Señor Gobernador de Cundinamarca para que se designe al alcalde encargado del Municipio de Apulo –

Cundinamarca-, mientras la Comisión Nacional Electoral y la Registraduría del Servicio Civil, convocan a elecciones o designan al alcalde Municipal de Apulo.”

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga: (i) la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el formulario E-26 ALC del primero (1º) de noviembre de 2023, con base en los siguientes argumentos:

“(...)”

I. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

Los hechos que sustenta esta demanda se encuentran estrechamente relacionados con los fundamentos de derecho de esta, toda vez que, dan cuenta del actuar de doble militancia en que incurrió el señor Santoya Chaparro, que por la situación en que se presentaron, deben ser analizados de cara a la norma constitucional, legal y reglamentaria.

II. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la utilidad del derecho o de los derechos invocados:

Este medio de control invocado en la demanda protege los derechos colectivos de los electores, tan es así que, para el medio de control presente, no es necesario presentarla a través de apoderado para que pueda ser conocida en los estrados judiciales, por lo que he de encontrarme legitimada en la causa para esta demanda.

III. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Para el cabal cumplimiento del requisito señalado, en el respectivo acápite de pruebas, se presentan las que se harán valer dentro del proceso, elementos de prueba que muestran la delicada situación en la que incurrió el demandado, de quede (sic) ser de estudio y por tal mantenimiento al margen del cargo para poder hacer el análisis por el consejo de Estado.

IV. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones

Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

Debe tenerse en cuenta que de negarse la medida cautelar que aquí se solicita, se está permitiendo estar en ejercicio, en este caso a un alcalde que, por los hechos y la situación presentada, se encuentra incurso en una causal de nulidad electoral, dejando abierta la posibilidad de que el demandado estará en ejercicio del cargo.

“(…)”

Para resolver considera la Sala:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial., así:

*«**Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Respecto a los aspectos no regulados en el título VIII relativo al medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

*“**Artículo 296. Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*«**ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en*

providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)».

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

«1-. Consideraciones preliminares.

(...)

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la

norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».¹ (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto demandado referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

La solicitud de medida cautelar establecida en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del -CPACA., ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00; M. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte de manera clara que el acto demandado y del cual se pretende la suspensión provisional, haya sido expedido de forma irregular o con violación al debido proceso; y con infracción de las normas en las que debía fundarse, toda vez que, para que la Sala pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que ha de sustenta el acto acusado, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso.

Tampoco presentó la demandante los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que se limitó a indicar que en el curso del proceso y con las pruebas aportadas en la demanda se establecería la causal de doble militancia del demandado, sin aportar argumento o justificación alguna que motive la procedencia preferente de la medida cautelar sobre los derechos políticos del demandado.

En el mismo sentido la Sala, no avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable tal como lo determina el literal a) del numeral 4) del artículo 231 *Ibídem*.

Por otro lado, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional, ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que, en el presente caso, no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar las medidas

cautelares solicitadas, por lo que la Sala negará la solicitud de medida cautelar en el presente asunto, sin que ello implique prejuzgamiento.

Admisión de la demanda

Por haber sido subsanada la demanda y por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma². En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia³, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **VALERIA BORDA NARANJO** actuando en nombre propio.

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán tenerse en cuenta las direcciones aportadas en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE al señor **VALERIA BORDA NARANJO**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

³³ De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **VALERIA BORDA NARANJO** como parte demandante en el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar presenta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

EXP. NO. 25000 23 41 000 2023 01683 00
DTE: VALERIA BORDA NARANJO
DDO: JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado
(Con salvamento de voto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230162700
Demandante: LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230158600
Demandante: JORGE EDILBERTO TORRES ACOSTA
Demandado: EDUAR ESNEIDER ACOSTA VARGAS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-101 NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01449 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE REVOCÓ EL REGISTRO DE LA MARCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el Auto 3 No. 2023-12-562 NYRD de 5 de diciembre de 202, que inadmitió la demanda

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL SA** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“1. Declarar que con la expedición de la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial dentro del expediente administrativo No. SD2019/0099174 de la Superintendencia de Industria y Comercio, incurrió en la causal de nulidad FALSA MMOTIVACIÓN contenida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, especialmente al determinar que dentro del presente asunto no es aplicable el criterio de marca derivada e ir en contra de una resolución debidamente ejecutoriada al desconocer la reivindicación de los productos “aparatos de medición” de la marca TCL (Mixta) en clase 9.

2. Declarar que con la expedición de la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial dentro del expediente administrativo No. SD2019/0099174 de la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha entidad incurrió en la causal de nulidad VIOLACIÓN DE NORMAS, contenida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, especialmente el componente normativo del artículo 147 de la Decisión Andina 486 de 2000, al tramitar una oposición andina sin el lleno de los requisitos legales.

3. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0099174 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda

4. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual revocó la decisión comprendida en la Resolución No. 36732 de 10 de junio de 2022, en el sentido de declarar fundada la oposición presentada por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y ordenó la denegación de la marca TCL (Mixta) para la identificación de productos comprendidos en la Clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. dentro del expediente administrativo No. SD2019/0099174, por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

5. Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar la concesión del registro como marca "TCL" (Mixta), Clase 09, de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL - TCL S.A., para la distinción de "Aparatos de medición; aparatos eléctricos de medición; aparatos electrónicos de medición; aparatos para mediciones de precisión; aparatos de medición por satélite; dispositivos eléctricos de medición; aparatos medidores de distancias; aparatos medidores de distancias por satélite; telémetros; aparatos de medición por radiofrecuencia; aparatos de medida de red; aparatos para la medición del tiempo; aparatos para la medición de la longitud; aparatos para la medición de la presión; aparatos para la medición de la capacidad; medidores; medidores de agua; medidores de gas; medidores de electricidad; medidores de calidad de potencia [electricidad].", conforme fue solicitada originalmente.

Mediante auto interlocutorio No. 2023-12-562 NYRD de 5 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que la demandante acreditara que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

***"Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No. 2023-12-562 NYRD de 5 de diciembre de 2023, que inadmitió la demanda.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-12-562 NYRD de 5 de diciembre de 2023, fue notificado por anotación en estado el 6 de diciembre de 2023¹ y el recurso de reposición fue presentado el 11 de diciembre de esa anualidad (archivo 14), por lo que se tiene que es oportuno².

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El extremo actor, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado este tipo de demandas en las que se pretende la nulidad de actos administrativo son de carácter *sui generis*, sin contenido económico, cuyo tratamiento debe ser especial y diferenciado respecto de los demás asuntos contenciosos administrativos.

Así las cosas, considera, que en las controversias marcarias carecen de contenido económico, por ende, no se requiere para su trámite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, situación que ha sido aclarada por la Sección Primera del Consejo de Estado (en la que relaciona varias providencias).

De esta forma, considera que la controversia objeto de discusión es establecer si de la Resolución No. 30169 de 31 de mayo de 2023, se encuentra viciada de nulidad por la violación de normas de carácter supranacional como lo es la Decisión 486 del 2000 y no ante la discusión de derechos económicos disponibles por las partes.

En igual forma considera que exigir que se agote el requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no resulta contradictoria de cara a la jurisprudencia del Consejo de estado sino además contrario al principio de igualdad, pues en casos análogos se ha exonerado a la parte actora de dicho requisito.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de 5 de diciembre de 2023 y proveer sobre su admisión.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

Los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo los lineamientos señalados en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la cual, señala que pueden controvertirse las decisiones consistentes en la negativa o revocatoria de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero, en los eventos, en que se incurran en algunas de las causales establecidas en sus artículos 135 y siguientes.

¹ Plataforma Samai.

² Constancia secretarial (archivo “15. INFORME”)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción y los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Frente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, efectuó ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando se discutían pretensiones de carácter económico en controversias sobre la legalidad de actos administrativos particulares, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de un acto que revocó la concesión de un registro marcario y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, no se materializaba dicha exigencia, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo como lo refiere el demandante.

Obsérvese que las providencias que relaciona el demandante, incluso que fueron proferidas en el año 2023 (2022-0084-01) se refieren a casos en que se solicitó la conciliación extrajudicial aun cuando se encontraba en vigencia el Decreto 1716 de 2009, es decir, cuando su exigibilidad dependía de las controversias de carácter particular y económico.

Sin embargo, tanto la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 fueron derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial.

En principio los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 consagran que asuntos son susceptibles de la conciliación extrajudicial, a saber:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, el legislador en el artículo 92 ibidem efectúa una modificación respecto la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A; exigiendo su cumplimiento en **TODAS** las pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los

datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Adviértase que la norma alude a dos grandes cambios en la materia, el **primero** de ellos es que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es obligatorio para toda clase de pretensiones sin distinguir si estas son de carácter económico o no y el **segundo** es que de no acreditarse el cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dará lugar al rechazo de plano de la demanda, lo cual no se contemplaba en la Ley 23 de 1991 ni en el Decreto 1716 de 2009.

En síntesis, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que no puede dejarse de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Pues como bien lo dice el demandante si antes de la expedición de la Ley 2220 de 2022 no era necesario que se agotara el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial lo que llevó a que se tramitara la demanda sin su agotamiento, lo cierto es que ante la modificación planteada por el legislador y que se encuentra vigente, no es posible prescindir de esta exigencia procesal.

En este orden, el acto administrativo que se controvierte no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de un proceso ejecutivo que eximan al actor de no presentar el requisito de procedibilidad previo acudir ante la jurisdicción, pues como se señaló anteriormente, que las pretensiones no tengan carácter económico no lo desobligan de solicitar la conciliación ante el ministerio público y con ello, es procedente confirmar la providencia inadmisoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. Auto 3 No. 2023-12-562 NYRD de 5 de diciembre de 2022, que inadmitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230086400
Demandante: DEPARTAMENTO DEL META
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza por extemporáneo recurso

Mediante auto del 23 de enero de 2024, se profirió auto por el cual se negó la medida cautelar de suspensión de actos administrativos, solicitada por la parte demandante.

El mencionado auto, se notificó por estado del 25 de enero de 2024.¹

Conforme a lo señalado por el artículo 244, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante, presentó memorial vía correo electrónico el 30 de enero de 2024, a las 19:04, así.

30/1/2024

Correo: DIANA WILCHES - Outlook

RECURSO DE APELACIÓN

DIANA WILCHES <wilchesdiana@hotmail.com>
Mar 30/01/2024 19:04
Para: segen.tac@policia.gov.co <segem.tac@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (86 KB)

APELACIÓN .pdf;

REF.: Medio de control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

Despacho:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
250002341000-2023-00864-00
Departamento del Meta
Nación - MDN - Policía Nacional
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir memorial en el cual presento recurso de apelación contra auto que negó medida cautelar dentro de la actuación procesal de referencia.

El memorial será remitido al Despacho Judicial a través de la ventanilla virtual de la plataforma del SAMAI.

Adjunto lo enunciado en formato PDF.

Cordialmente,

Diana Rocío Wilches González
Abogada Especialista
Celular: 3168786147

¹ Según se observa en el aplicativo SAMAI.

Exp. No. 25000234100020230086400
 Demandante: DEPARTAMENTO DEL META
 Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL, POLICIA NACIONAL
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: Rechaza por extemporáneo recurso

Conforme a lo anterior, resulta necesario referir el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

(...).” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma anterior, los memoriales radicados en el buzón electrónico se entenderán presentados dentro del término si se reciben antes del cierre del Despacho.

El artículo primero del Acuerdo PSAA-07-4034 de 2007 estableció la jornada de trabajo de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá².

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

(...).”.

Según se observa, la jornada de trabajo para los despachos judiciales es: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con receso de 1:00 p.m. a 2:00 p.m.

Es decir, las actuaciones que se realicen con posterioridad a la hora de finalización, se entenderán surtidas el día hábil siguiente.

² En razón a la emergencia ocasionada por el virus covid-19, se ajustaron las asistencias a los despachos judiciales. Sin embargo, las jornadas de trabajo no se modificaron.

Exp. No. 25000234100020230086400
Demandante: DEPARTAMENTO DEL META
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza por extemporáneo recurso

Por lo tanto, al verificar las actuaciones objeto de la presente controversia, se advierte que el recurso de apelación fue radicado de manera extemporánea (19:04), es decir, no se presentó dentro de la oportunidad correspondiente: antes del cierre del despacho (5:00 pm).

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-100 NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00650 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL S.A
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
TEMAS: NULIDAD ACTO QUE MODIFICA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, se procederá a realizar el estudio de admisión sobre la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La empresa **ECOPETROL S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES**, en la que solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“ (...) • 5.1. **PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SOBRE EL ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 1653 DE 2022 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 2528 DE 2022**

PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo 26 - de la zonificación de manejo ambiental - de la Resolución 1653 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental”, modificado por el artículo tercero de la Resolución 2528 de 19 de octubre del 2022, en la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1653 de 2022, en lo referente a la inclusión en la zonificación de la capa de humedales V3_2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se revoque la imposición del mapa V3_2021 por no ser el instrumento idóneo para la integración de la zonificación de manejo ambiental; se declare que Ecopetrol S.A. puede realizar las actividades y operaciones en la totalidad de los pozos autorizados en el plan de manejo ambiental; y se viabilice la explotación de la totalidad de los pozos que con base en los actos administrativos demandados quedan por fuera de la operación e intervención de Ecopetrol S.A., lo que genera que se dejen de explotar y producir un estimado de 51.23 millones de barriles, que de conformidad con el valor actual del barril, equivale a NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$968.709.107.674).

TERCERA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar a ECOPETROL S.A., a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$968.709.107.674).que corresponde a la imposibilidad de producir un estimado de 51.23 millones de barriles.

CUARTA. Que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de la suma antes señalada debidamente indexada desde la fecha de ejecutoria de los actos administrativos demandados, o desde la fecha que considere el Despacho, hasta la fecha en la que se profiera la sentencia que le ponga fin al presente proceso.

5.2. PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SOBRE EL ARTÍCULO 29 DE LA RESOLUCIÓN 1653 DE 2022 CONFIRMADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA RESOLUCIÓN 2528 DE 2022

PRIMERA: Que se declare la nulidad del numeral 1 del artículo 29 del Programa de Manejo del Recurso Suelo, ítem 1.2. Ficha de manejo frente a los rezumaderos de hidrocarburos, subnumeral 7, de la Resolución 1653 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental”, disposición que fue confirmada mediante el literal G del artículo 19 de la Resolución 2528 de 2022, en lo referente a las obligaciones consistentes en plantear e implementar un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en rezumaderos para descartar o confirmar migración de fluidos

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se revoque la obligación impuesta a Ecopetrol S.A. consistente en implementar un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en rezumaderos para descartar o confirmar migración de fluidos.

TERCERA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera de nulidad del artículo 29 de la Resolución 1653 de 2022, se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar a ECOPETROL S.A., los perjuicios materiales irrogados bajo la modalidad de daño emergente futuro en cuantía de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$3.744.633.004.00), equivalente al costo anual que se generaría para la ejecución de las obligaciones y actividades ilegalmente impuestas a la actora mediante los actos administrativos impugnados desde su ejecutoria. La suma pretendida se deberá multiplicar por el número de años transcurridos desde la ejecutoria de los actos administrativos hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al presente asunto.

CUARTA. Que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en la pretensión anterior,

desde la fecha en que ECOPETROL S.A. haga cada pago, o desde la fecha que el Despacho considere, hasta la fecha efectiva de pago por parte de la ANLA, o hasta que el Despacho considere.

QUINTA. En caso de no prosperar la pretensión cuarta, de manera subsidiaria se solicita respetuosamente que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de las sumas antes señaladas debidamente indexadas desde la fecha en que ECOPETROL S.A. haga cada pago, o desde la fecha que el Despacho considere, hasta la fecha efectiva de pago por parte de la ANLA, o hasta que el Despacho considere.

5.3. PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SOBRE EL ARTÍCULO 32 DE LA RESOLUCIÓN 1653 DE 2022 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN 2528 DE 2022

PRIMERA. Que se declare la nulidad del literal N del artículo 32 de la Resolución 1653 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Por la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental”, modificado por el artículo 14 de la Resolución 2528 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1653 del 3 de agosto de 2022”, en lo que concierne al montaje y puesta en marcha de una red de monitoreo móvil permanente en 8 puntos que permitirá realizar monitoreo de ruido de 24 horas durante un mes de forma continua.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se modifique la obligación concerniente al montaje y puesta en marcha de la red de monitoreo móvil, contenida en el literal N del artículo 32 de la resolución 1653 del 3 de agosto de 2022, confirmada por la Resolución 2528 del 2022, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 627 de 2006, es decir, que se establezca que el tiempo de monitoreo es de una (1) hora, que puede ser medida en forma continua o con intervalos distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, 15 minutos de captura de información.

TERCERA. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera de nulidad sobre el artículo 32 de la Resolución 1653 de 2022, se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar a ECOPETROL S.A., los perjuicios materiales irrogados bajo la modalidad de daño emergente futuro en cuantía aproximada, de conformidad con la certificación que se aporta con la demanda, de DIEZ MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.089.021.454), equivalente al costo anual de la ejecución de las obligaciones y actividades ilegalmente impuestas por las decisiones cuya nulidad se pretende. La suma pretendida se deberá multiplicar por el número de años transcurridos desde la ejecutoria de los actos administrativos hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al presente asunto.

CUARTA. Que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en la pretensión anterior, desde la fecha en que ECOPETROL S.A. haga cada pago, o desde la fecha que el Despacho considere, hasta la fecha efectiva de pago por parte de la ANLA, o hasta que el Despacho considere.

QUINTA. En caso de no prosperar la pretensión cuarta, de manera subsidiaria se solicita respetuosamente que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de las sumas antes señaladas debidamente indexadas desde la fecha en que ECOPETROL S.A. haga cada pago, o desde la fecha que el Despacho considere, hasta la fecha efectiva de pago por parte de la ANLA, o hasta que el Despacho considere.

5.4. **PRETENSIÓN COMÚN ÚNICA.** *Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, se condene en costas a la parte demandada. (...)”*

En auto de 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales.

En escrito de 30 de octubre de 2023, el apoderado del actor presentó escrito de reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

(i) Oportunidad para la reforma de la demanda.

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad que tiene el demandante para reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda¹, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.(.)

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente por mensaje de datos el **25 de agosto de 2023** (archivo 24), por lo que el término del traslado empezó a correr desde el **30 de agosto de 2023**, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

² Auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus

Debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA23-12089, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023; conforme estos lineamientos, desde el **30 de agosto de 2023** inició el término de los 30 días y su traslado culminaba el **18 de octubre de 2023**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la reforma fenece a los 10 días después del vencimiento de dicho traslado, él actor podría presentar dicha reforma hasta el 1 de noviembre de 2023³.

Por lo anterior, como el escrito de la reforma de la demanda se radicó el 30 de octubre de 2023 (archivo 26), se tiene que fue presentada dentro del término oportuno.

(ii) Aptitud formal

Se observa que el actor integró la demanda con la reforma, en la que busca modificar y /o adicionar.

- (i) Se modifica la cuantía de las pretensiones en cuanto el restablecimiento del derecho se refiere, ascendiendo a la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$618.608.000.000)
- (ii) Se complementan hechos
- (iii) Amplia el concepto de violación
- (iv) El acápite de pruebas (incorpora documentales, solicita el decreto de testimonios y un dictamen pericial)

Así las cosas, las modificaciones realizadas por el actor no prevén la necesidad de agotar requisitos de procedibilidad y se encuentran conforme los lineamientos expuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, siendo procedente admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por La empresa **ECOPETROL S.A** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la; **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a

anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Informe secretarial

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300477-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: concede apelación

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se dispuso dictar sentencia anticipada y se resolvió sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el marco del presente proceso.

Contra tal decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, resuelto de manera negativa en auto del 4 de diciembre de 2023.

Frente a la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de súplica, resuelto por la sala dual en auto del 22 de enero de 2024, en el siguiente sentido.

“RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, contra la providencia del cuatro (4) de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que provea sobre la procedencia o no, del recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto o la práctica de una prueba en el curso de un proceso en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”.

En atención a lo dispuesto en el auto anterior, el Despacho dispondrá **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2023, solamente en lo que tiene que ver con la decisión que negó la siguiente prueba documental.

“3.1.2. Prueba solicitada

Información a obtener del Ministerio de Cultura, quien recibe notificaciones a través de los correos electrónicos servicioalciudadano@mincultura.gov.co y notificaciones@mincultura.gov.co, sobre la gestión del Ministerio entre el

Exp. N°. 250002341000202300477-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NULIDAD ELECTORAL

7 de agosto de 2022 y 27 de febrero de 2023 y los planteamientos surgidos internamente durante ese tiempo en el ámbito musical como los motivos de la ida de Jorge Ignacio Zorro Sánchez con la señora Verónica Alcocer a Venezuela con el fin de saber efectivamente si el ahora encargado de las funciones ministeriales de cultura actuó o no como funcionario de dicha cartera sin atender las orientaciones en materia musical de la ministra de ese entonces (i.e. de Patricia Ariza) y mucho menos el informarle de su partida al compartir una visión acorde a la de Gustavo Petro en política pública para el ámbito musical y esta difiere totalmente de la de ella.”.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera, remitir el expediente digital a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado a fin de resolver el recurso de apelación.

Como dicho recurso se concede en el efecto devolutivo, resulta pertinente continuar con el trámite procesal respectivo que, en este caso, corresponde a la presentación de alegatos de conclusión de la parte actora (pues la Presidencia de la República allegó los suyos) y del concepto del agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Se **CONCEDE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** el expediente digital a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado para resolver el recurso de apelación.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento segundo del auto del 4 de diciembre de 2023, notificado este auto, reanúdese el término para presentar alegatos de conclusión, para el demandante, y para rendir el concepto del señor agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente.

Antecedentes

En el marco de la presente acción popular, se profirió auto de 23 de noviembre de 2023 por medio del cual se declaró la terminación del proceso.

Contra tal decisión, la parte actora interpuso los recursos de *“reposición y en subsidio queja y/o recurso de apelación, contra el auto que declaró la terminación del proceso.”*.

Por auto de 23 de enero de 2024, el Despacho rechazó por improcedentes los recursos interpuestos.

Notificado el auto en mención, la parte actora, mediante correo electrónico de 29 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

Consideraciones

Los argumentos del recurso de reposición y, en subsidio, queja, son los siguientes.

“Se interpuso los recursos legales ante la SALA DE DECISIÓN DE LA Subsección “A” Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra el auto que terminó anticipadamente el proceso de AP, por lo que a ésta le correspondía en AUDIENCIA PÚBLICA responder a la misma no a su despacho. Solicité la inaplicabilidad y revocar el auto donde tomó tal decisión.

Resulta increíble señor Magistrado que su despacho en el auto de fecha 23 de enero de 2023, no pronunció una sola línea sobre la violación de

derechos fundamentales que le pone de presente el veedor y ciudadano, además de ponerle de presente presunta violación de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LEYES VIGENTES. Es su obligación manifestarse frente a una solicitud de protección de derechos fundamentales porque en ese momento su deber es actuar como juez constitucional al ser advertido de presuntos desconocimientos de derechos fundamentales de un ciudadano. Menos la SALA DE DECISIÓN QUE DEBIÓ CONOCER EL RECURSO IMPETRADO CONTRA ELLA y creería debería conocer este recurso impetrado. El control social se manifiesta cuando ciudadanos ejercen los recursos constitucionales establecidos por el CONSTITUYENTE Y EL LEGISLADOR para la protección de derechos colectivos y derechos fundamentales también, es de interés general su protección y atención por parte de autoridades públicas, es un deber de todo servidor público proteger estos derechos establecidos en la constitución política y puestos de manifiesto debidamente en la presente AP. La Sala y su despacho pueden incluso crear jurisprudencia frente al tema y separarse de su superior basado en conceptos e interpretaciones constitucionales y eso es permitido en el ámbito del derecho real, material y objetivo.

Con su accionar su despacho nuevamente limitó y desconoció los derechos fundamentales como veedor y presidente de la RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMUN, en la lucha contra la corrupción, el derecho fundamental a la igualdad, al acceso a la justicia y a la participación ciudadana en el control social (Ley 1757 de 2015 art. 61), Y ahora también EL DEBIDO PROCESO, DENEGACIÓN DE JUSTICIA al negarme por improcedente los recursos impetrados y desconocer la acción popular impetrada que tiene rango constitucional, con lo cual de seguir en la misma posición obligan al suscrito a presentar, en su debida oportunidad, la acción pública de tutela en defensa de mis derechos desconocidos y violados por la SALA Y AHORA POR EL MAGISTRADO PONENTE, para que se la Honorable Corte Constitucional quien los proteja y defina el alcance de esas decisiones judiciales que limitan nuestro control social y la de los ciudadanos en general, máxime cuando existe la posibilidad que incluso no existan más recursos contra la decisión tomada por la SALA, como lo acabó de manifestar su despacho en el auto que recurrimos.

Desconoce su despacho el ejercicio y aplicabilidad de la Ley 850 de 2003 y 1757 de 2015, que permite mediante la organización ciudadana la conformación de VEEDURÍAS CIUDADANAS, mecanismo democrático para el control social, la lucha contra la corrupción y la vigilancia de la función pública. Precisamente nuestro papel fue clave para desentrañar el entramado corrupto de la firma CENTROS POBLADOS en el Mintic en la desaparición de los 70 mil millones y evitar el pago de más de 1 billón de pesos que se iban a robar. "Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos."

Para resolver, se considera.

El recurso procedente para impugnar el auto que rechaza la apelación es el de queja, previsto en el artículo 245 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso.

Exp. No. 25000234100020230035100
 Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente

Las normas aludidas, disponen lo siguiente.

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”.

“Código General del Proceso. Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”.

De acuerdo con las normas anteriores, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición; por lo tanto, el Despacho se pronunciará sobre el particular.

En primer orden, el Despacho recuerda a la parte actora que no emitió pronunciamiento de fondo con respecto a la invocada violación de algunos derechos fundamentales, porque los recursos interpuestos (*“reposición y en subsidio queja y/o recurso de apelación, contra el auto que declaró la terminación del proceso.”*) se rechazaron por improcedentes (auto de 23 de enero de 2024).

De otro lado, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **norma especial** para las acciones populares, prevé lo siguiente con respecto al recurso de apelación.

Exp. No. 25000234100020230035100
 Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...).”.

Por su parte, el artículo 26 de la misma ley establece que el auto que decrete una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior quiere decir que en el marco de las acciones populares, el recurso de apelación sólo procede contra la sentencia y contra el auto que decrete medidas cautelares.

Esta comprensión del marco normativo aplicable, ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado, auto del 17 de noviembre de 2023, ocasión en la que se aludió a la providencia de **unificación** del 26 de junio de 2019¹, tesis que este Despacho ha aplicado en casos anteriores², confirmados por la alta corporación³.

En este orden de ideas, rechazar por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la providencia del 23 de noviembre de 2023, no desconoce ni vulnera derecho fundamental de la parte actora, tampoco desconoce el rango constitucional de la acción popular.

En conclusión, no repondrá la decisión tomada en auto de 23 de enero de 2024.

Recurso de queja

El actor popular, en subsidio del recurso de reposición, interpuso queja.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

² Al respecto ver expedientes: 2020-726; 2022-437; 2007-0028-01

³ Acción popular 2019-1063

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega recurso de reposición, ordena remitir expediente

Según el artículo 353 del Código General del Proceso, como el recurso de reposición se resolvió de manera desfavorable al interesado, corresponde a este Despacho ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para que sean remitidas al superior con el fin de que estudie el recurso de queja.

Como el expediente de que se trata es digital, no habrá lugar a la reproducción de piezas procesales, sino que se ordenará a la Secretaría de la Sección remitir al H. Consejo de Estado el *link* del presente asunto.

De acuerdo con lo expuesto,

Resuelve

PRIMERO.- No reponer el auto del 23 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, procédase a remitir el *link* del expediente digital al H. Consejo de Estado para que conozca del recurso de queja interpuesto por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-01-024 E

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00020 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO 2119 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2024-01-001 del 25 de enero de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2119 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Culminado el proceso, se emitió fallo de primera instancia mediante la Sentencia No. 2024-01-001 del 25 de enero de 2024, negando las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 30 de enero de 2024 (PDF 40).

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2024 la demandante - Adriana Marcela Sánchez Yopasá- interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida (PDF 41 Exp.Elec.).

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los recursos procedentes contra la sentencia proferida en el medio de control de nulidad electoral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”*

En virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conoció en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 25 de enero de 2024.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 292 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 25 de enero de 2024 fue notificada mediante envío electrónico el 30 de enero del mismo año¹, y finalmente el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 8 de febrero de 2024 por la demandante - Adriana Marcela Sánchez Yopasá-, es decir, que fue presentado y sustentado dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 5 al 9 de febrero de 2024, de conformidad con la

¹ El correo electrónico fue remitido por la Secretaría de esta Sección el día 31 de enero de 2024, PDF 40 EE.

norma precitada².

En ese sentido, el recurso de apelación fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del recurso de apelación

Se encuentra que en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia en el PDF 41 expediente electrónico que la recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo impetrado contra la Sentencia No. 2024-01-001 del 25 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación presentado por la demandante - Adriana Marcela Sánchez Yopasá-, contra la Sentencia No. 2024-01-001 del 25 de enero de 2024, ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

² Conforme la notificación electrónica dispuesta en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210114400
Demandante: RAPPI S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 65397 de 2020, 65470 de 2021 y 70143 de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito aparte de la subsanación de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante formuló su solicitud en los siguientes términos.

Al tratarse el presente asunto de una demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que proceda la suspensión provisional de las Resoluciones se debe acreditar: (i) que las Resoluciones desconocen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en las que debía fundamentarse su expedición, entendiéndose que para ello, se debe realizar un análisis de las Resoluciones, de los argumentos expuestos en la demanda, la presente solicitud, y, de las pruebas aportadas para este efecto; y (ii) la existencia, de forma siquiera sumaria, de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

Los hechos que sustentan la solicitud se resumen de la siguiente manera.

El día 3 de octubre de 2018, mediante oficio 18-256766-1-0, la SIC requirió a RAPPI para que aportara una serie de documentos e información acerca de la naturaleza de su modelo de negocio y su operación, con el objetivo de dar trámite a una averiguación preliminar. El requerimiento precedente fue respondido oportunamente por RAPPI mediante oficio 18-256766-00002-00.

A través de dicha respuesta RAPPI aportó la información requerida por la SIC y explicó la naturaleza de su modelo de negocio.

Posteriormente, la SIC mediante la Resolución No. 40212 del 28 de agosto de 2019 (la “Resolución 40212”), profirió una serie de órdenes administrativas (las “Órdenes Administrativas”) tendientes a subsanar el presunto incumplimiento por parte de RAPPI de las obligaciones previstas en el Estatuto del Consumidor. La SIC consideró que RAPPI era un

proveedor de bienes y servicios en los términos previstos en el numeral 11 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, y no un simple portal de contacto regulado en el artículo 53 del Estatuto Consumidor.

La SIC consideró que la Resolución 40212 se trató de un acto de trámite y no definitivo⁵. En consecuencia, se limitó a “comunicar” el contenido de esta decisión a RAPPI, entendiéndose que estableció expresamente que en contra de la misma no procedía recurso alguno.

El día 9 de octubre de 2019, RAPPI presentó un escrito por medio del cual acreditó ante la SIC el cumplimiento de las Órdenes Administrativas, hasta donde ello fue posible, teniendo en cuenta su modelo de negocio actual, es decir, en su condición de portal de contacto en vez de plataforma de comercio electrónico.

El día 16 de octubre de 2020, la SIC profirió la Resolución No. 65397 de 2020 (la “Resolución 65397”), a través de la cual mantuvo incólumes las Órdenes Administrativas y sancionó a RAPPI por el presunto incumplimiento de las mismas. Lo anterior, implicó la imposición de una multa de setecientos dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (COP \$702.242.400).

El día 11 de noviembre de 2020, RAPPI presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 65397.

Como fundamento de los recursos presentados, RAPPI sostuvo que, en el trámite de la actuación administrativa que derivó en la expedición de las Órdenes Administrativas, la SIC: (a) vulneró su derecho al debido proceso y de defensa; (b) desconoció las normas del Estatuto del Consumidor; y (c) se extralimitó en sus funciones al pretender imponer un modelo de negocio a RAPPI.

A través de la Resolución No. 65470 de 8 de octubre de 2021 (la “Resolución 65470”), la SIC resolvió desfavorablemente el recurso de reposición presentado por RAPPI en contra de la Resolución 65397, confirmando en su totalidad la decisión recurrida.

El día 29 de octubre de 2021, la SIC profirió la Resolución 70143 de 2021 (la “Resolución 70143”), por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 65397.

En la Resolución 70143 la SIC se abstuvo de revocar o modificar las Órdenes Administrativas contenidas en la Resolución 65397 y la decisión de sancionar a RAPPI por su presunto incumplimiento, al tiempo que modificó el valor equivalente de la multa impuesta en las unidades de valor tributario (UVT).

El apoderado de la sociedad demandada, considera que las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, adolecen de vicios de nulidad por las siguientes razones.

1. Infringen las normas en las que debía fundarse su expedición: Las Resoluciones se encuentran viciadas de nulidad por haber sido expedidas con violación a las normas en las que debían fundarse, así:

Por desconocer los derechos al debido proceso y defensa de RAPPI, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA.

Por desconocer la libertad de empresa establecida en el artículo 333 de la Constitución Política.

Por desconocer el artículo 59 del Estatuto del Consumidor, bajo el entendido que la SIC, a través de las Resoluciones, emitió órdenes sin antes haber concluido la investigación administrativa que pretendía determinar si, en

efecto, se configuró la presunta infracción de las normas del mencionado estatuto por parte de RAPPI.

2. Las resoluciones comportan un perjuicio para RAPPI

El acatamiento de las Órdenes Administrativas contenidas en las Resoluciones implica la modificación del modelo de negocio de RAPPI, comprendiéndose que esto conllevaría modificaciones sustanciales de carácter técnico, comercial y financiero sobre la forma en la que RAPPI ejerce su actividad y libertad económica. De esta forma, operar el modelo de negocio en las condiciones que la SIC pretende sea operado, resulta inviable para RAPPI. En el caso en el que los efectos de las Resoluciones se extiendan durante toda la duración del proceso judicial, la inviabilidad del modelo de negocio en las condiciones que pretende la SIC pueden llevar a la imposibilidad de realizar su actividad económica.

La pérdida patrimonial correspondiente al pago del valor de la multa impuesta en la Resolución 65397 por valor de setecientos dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos COP \$702.242.400.

En el presente caso, la ponderación entre el interés público y privado lleva a concluir que es mejor adoptar la medida que negarla

(...).”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 6 de diciembre de 2023, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2024, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe negarse por las siguientes razones.

En primer lugar, la solicitud de suspensión provisional no cumple con los requisitos legales para su decreto.

El demandante no logró justificar la necesidad de la medida cautelar; esto significa que el demandante obvió uno de los requisitos para la procedencia del decreto de medidas cautelares esto es la justificación de las mismas, un requisito que se encuentra plenamente ligado con la finalidad misma de las medidas cautelares, la cual es evitar un perjuicio irremediable o impedir que el objeto de la sentencia se haga insubstancial en el transcurso del proceso.

En el presente caso, es necesario señalar lo evidente, el demandante en su solicitud de medidas cautelares no realizó una justificación que demuestre el perjuicio irremediable de los efectos de la resolución consistente en seguir ejecutando.

Es necesario precisar que la parte demandante en su momento no cumplió con la carga de probar el perjuicio que pretende sortear con la cautela solicitada, a lo que se le debe adicionar que no expone de manera precisa y veraz en qué consiste dicho perjuicio, razón más que suficiente para denegar su solicitud de ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados.

En concordancia con lo expuesto, las medidas cautelares deben declararse improcedentes por no cumplir con dos de los requisitos establecidos para su presentación, esto es, el escrito motivado y la necesidad de las mismas, esto, más aún, cuando no se observa en el presente caso que hubiere ocurrido el supuesto perjuicio irremediable.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

Estudio del caso

El Despacho precisa que conforme al artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de medida cautelar debe estar debidamente sustentada; de otro lado, el artículo 231 del mismo código establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La solicitud de medida cautelar formulada tiene como fin la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 65397 de 2020, 65470 de 2021 y 70143 de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisada la solicitud, la parte demandante señala que las resoluciones acusadas adolecen de vicios de nulidad por cuanto: i) se expidieron con infracción de las normas en que debieron fundarse, ii) comportan un perjuicio para RAPPI S.A.S. y iii) la ponderación entre el interés público y privado lleva a concluir que es mejor adoptar la medida que negarla.

Tales planteamientos se relacionan con el proceso administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 65397 de 2020, mediante la cual se declaró el incumplimiento por parte de RAPPI S.A.S. de la orden administrativa impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, contenida en la Resolución No. 40212 de 2019.

En consecuencia, se impuso una multa por la suma de setecientos dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$702.242.400).

En relación con los argumentos de la parte actora, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y de lo establecido por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, arrimó al expediente copia digital del expediente administrativo No.18-256766.

Con el material probatorio que obra en el expediente, se analizarán los fundamentos de la solicitud de medida cautelar.

1.RAPPI S.A.S. considera que las resoluciones fueron expedidas con desconocimiento del artículo 333 de la Constitución Política, toda vez que se pretende imponer un modelo de negocio diferente al que le es propio, circunstancia que desconoce la libertad de empresa.

Sostiene que la imposición del modelo de negocio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, además de no estar justificada, no resulta comprensible si se tiene en cuenta que el esquema actual que implementa RAPPI S.A.S. garantiza los derechos de los consumidores.

Considera que las órdenes administrativas son cargas excesivas y desproporcionadas, pues imponen cambios sustanciales en la actividad comercial desarrollada por RAPPI S.A.S.

Análisis del Despacho

El Despacho considera que las apreciaciones formuladas por RAPPI S.A.S., de manera preliminar, no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos acusados.

Al respecto, revisado el expediente administrativo, se observa que mediante la Resolución No. 40212 del 28 de agosto de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió una serie de órdenes administrativas.

Tal determinación se tomó una vez la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó que RAPPI S.A.S., es una “*plataforma de comercio electrónico*” y no, como lo considera la sociedad requerida, un “*portal de contacto*”.

En la parte motiva del acto, la Superintendencia de Industria y Comercio formuló una explicación amplia acerca del contenido y alcance de cada una de las nociones

mencionadas.

Específicamente, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló lo siguiente.

“Así las cosas, un portal de contacto se diferencia de una plataforma en donde se proveen o expenden bienes y servicios a través de medios electrónicos, en adelante plataformas de comercio electrónico - dado que, por un lado, el portal de contacto pone a disposición de los consumidores una plataforma electrónica en la que personas naturales o jurídicas pueden ofrecer productos para su comercialización y a su vez los consumidores pueden contactarlos por ese mecanismo; mientras que, una plataforma de comercio electrónico no se restringe a permitir el contacto entre compradores y vendedores, sino que también hace parte de la relación de consumo de forma directa al actuar como proveedor de bienes y servicios o indirecta a gestionar la comercialización de bienes y servicios de terceros, o propios y de terceros intermediando en la relación y adquiriendo un porcentaje de las ventas o ganancias por las transacciones realizadas por el consumidor.

Ahora bien, para determinar si las características del modelo de negocio de RAPPI S.A.S. se enmarcan dentro de aquellas definidas como portal de contacto o como una plataforma de comercio electrónico, es importante señalar que en respuesta allegada por la sociedad a esta Entidad mediante consecutivo N°. 18-256766-02, la misma sociedad, al describir cuáles son los servicios que se prestan a los consumidores, indicó que por medio de su plataforma virtual se conectan tres sujetos a saber: i) Establecimientos de comercio/proveedores de servicios (terceros)-aliados comerciales de RAPPI ii) RAPPI tenderos y iii) Consumidores; señalando que cobra a los aliados comerciales (terceros) un porcentaje de los valores transados a través de su plataforma.

Examinada las particularidades con las que se desarrolla el negocio de RAPPI S.A.S., advierte esta Dirección que la misma no solamente conecta a los tres (3) sujetos mencionados, sino que se hace parte de la comercialización, así sea de manera indirecta, de los bienes y servicios que se ofrece en su aplicación, pues aún cuando resulta cierto que pone en contacto a los proveedores, los "RAPPI tenderos" y los consumidores, su intervención no termina allí, dado que su rentabilidad aumenta en la medida que se produzcan y perfeccionen operaciones de consumo, lo que ratifica su participación en calidad de proveedor en la cadena de comercialización de los bienes y servicios que se ofrecen en su plataforma virtual.”.

Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio explicó que por las actividades desarrolladas por RAPPI S.A.S. (de acuerdo con la respuesta allegada por la misma sociedad), esta corresponde al modelo de *“plataforma de comercio electrónico”*, y que tal calificación se ha reiterado en diferentes actuaciones administrativas en las cuales RAPPI S.A.S. ha respondido como proveedor de bienes y/o servicios.

Igualmente, se observa que, para arribar a tal conclusión, esto es, la relacionada con la calificación acerca del tipo de empresa que corresponde a RAPPI S.A.S., la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo en cuenta una serie de quejas arrojadas al expediente por la misma sociedad requerida, que corresponde a falencias en la prestación del servicio, que acreditan la calidad con la que RAPPI

S.A.S. actúa en el mercado.

Las órdenes administrativas, consistieron en lo siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, a RAPPI S.A.S., identificada con NIT 900843898-9, lo siguiente:

1. **INDICAR** a los consumidores, de forma previa a la aceptación de la oferta realizada a través de la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI y la página web <http://www.sic.gov.co/>, la procedencia del derecho de retracto y de reversión de pago en transacciones realizadas por comercio electrónico.
2. **INCLUIR** en la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI y en la página web <https://www.rappi.com.co/>, un enlace visible y fácilmente identificable que le permita al consumidor ingresar a la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio <http://www.sic.gov.co/>, según lo establecido en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011.
3. **DISPONER** en la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI y en la página web <https://www.rappi.com.co/>, de mecanismos de recepción de peticiones, quejas y reclamos, debidamente documentados, al alcance de los consumidores, en los que se garantice, además de la interposición de las PQR con constancia de fecha y hora de la radicación de la misma, el acceso a la información relacionada con su trámite, su tiempo de respuesta y de solución, así como la posibilidad de acudir a las autoridades competentes en caso de sentir vulnerados los derechos de consumidor.
4. **AJUSTAR** las cláusulas de los términos y condiciones y otros documentos donde se establezcan aspectos relacionados con la comercialización de bienes o servicios a través de la plataforma de comercio electrónico, de manera que se de cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el Estatuto del Consumidor, en el sentido de no excluir la responsabilidad del proveedor de las obligaciones que por ley le corresponden, no establecer la renuncia de derechos del consumidor, no presumir su manifestación de voluntad, no restringir la posibilidad de hacer efectivas las garantías y garantizar las vueltas exactas.
5. **INCORPORAR** en toda su propaganda comercial con incentivos, la información relacionada con los términos y condiciones para acceder a los mismos.
6. **INFORMAR** en la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI y en la página web <https://www.rappi.com.co/>, el precio total de los productos, incluyendo todos los impuestos, costos, y gastos que debe pagar el consumidor para adquirirlos, sin que sea posible la modificación posterior al momento de aceptar la orden de compra dada por el consumidor. Lo anterior, sin perjuicio de que, habiéndose hecho efectiva la transacción, se llegare a anunciar 2 o más precios, el consumidor sólo estará obligado a pagar el precio más bajo.
7. **INSTAR a RAPPI S.A.S.** para que en los acuerdos de cooperación celebrados con sus aliados comerciales, se establezca de manera clara la intervención de cada uno de los suscriptores del acuerdo, frente a la efectividad de la garantía.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera, de manera preliminar, que no le asiste razón a la sociedad demandante porque, como se observa en la Resolución No. 40212 de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó un análisis teórico y probatorio a partir del cual arribó a una conclusión determinada sobre el modelo de empresa que constituye RAPPI S.A.S.

Ahora bien, en cuanto hace a las órdenes administrativas impartidas a RAPPI S.A.S., el Despacho estima, preliminarmente, que no constituyen cargas excesivas tomando en consideración que su modelo de negocio corresponde al de *“plataforma de comercio electrónico.”*, según el análisis de la accionada

Además, las órdenes se impusieron por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio con base en facultades legales que así lo permiten: las previstas en los artículos 1 y 59 de la Ley 1480 de 2011 y 22 del Decreto 4886 de 2011; y, de otro

lado, dichas órdenes corresponden a la protección de derechos del consumidor en el marco del tipo de servicio prestado por RAPPI S.A.S.

2. RAPPI S.A.S., considera que con las resoluciones demandadas la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción.

Sostiene la demandante, en primer término, que con la expedición de la Resolución No. 40212 de 2019, la SIC se extralimitó en el ejercicio de la competencia que la Ley le confiere para imponer medidas preventivas, pues valiéndose de esa facultad impuso, en realidad, una medida definitiva a RAPPI S.A.S.

También afirma que como la Resolución No. 40212 de 2019 fue considerada por la SIC como un acto de trámite, no pudo ser controvertida a través de los recursos y medios de impugnación procedentes, lo que pone de presente otra vulneración al derecho de defensa de RAPPI S.A.S.

Aduce la demandante que la Superintendencia de Industria y Comercio no profirió acto administrativo con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 40212 que resolviera de manera “definitiva” el asunto de su conocimiento. *“De hecho, la Resolución 65397 por medio del cual la SIC decretó el incumplimiento de las Órdenes Administrativas, fue el acto que se profirió con posterioridad a la Resolución 40212.”.*

Señala que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las resoluciones demandadas, desconoció el numeral 9 del artículo 59 del Estatuto del Consumidor al emitir órdenes que presuntamente buscaban proteger a los consumidores, sin haber concluido la investigación administrativa que tuvo por finalidad, precisamente, determinar si RAPPI S.A.S. había incumplido las normas sobre protección del consumidor.

Lo anterior, porque a través de la Resolución No. 40212 la Superintendencia de Industria y Comercio impartió ordenes administrativas a RAPPI S.A.S. por, presuntamente, haber incumplido disposiciones del Estatuto del Consumidor.

Sin embargo, ese mismo día -el 28 de agosto de 2019- la SIC expidió la Resolución No. 40214, mediante la cual dio inicio a una investigación administrativa, cuyo propósito era establecer si RAPPI S.A.S. había cumplido o no con las disposiciones previstas en el Estatuto del Consumidor. Lo anterior, denota una contradicción evidente y notoria.

RAPPI S.A.S, indica que no entiende cómo la Superintendencia de Industria y Comercio la conminó a cumplir órdenes administrativas por haber presuntamente vulnerado el Estatuto del Consumidor y, de forma simultánea, dio inicio a una investigación administrativa cuyo fin era, precisamente, verificar si, en efecto, se produjo dicha infracción.

De otro lado, argumenta que mediante las resoluciones Nos. 65470 de 2021 y 70143 de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyó nuevas consideraciones y argumentos que no se encontraban en la Resolución No.65397 de 2020.

En los dos últimos actos administrativos citados, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio agregó nuevas consideraciones y argumentos en relación con: a) el modelo de negocio implementado por RAPPI S.A.S., pues lo calificó como establecimiento de comercio electrónico y b) los criterios de graduación de la multa impuesta mediante la Resolución No. 65397 de 2020.

Análisis del Despacho

En el acápite anterior se analizó la facultad legal con la que cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio para adoptar medidas preventivas en pro de los usuarios de servicios.

Sin embargo, la presente demanda no se refiere a la Resolución No. 40212 de 2019, motivo por el cual no emitirá pronunciamiento acerca de dicha resolución, dado que, conforme al artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares *“deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”*.

Esto es, corresponde aquí analizar la suspensión provisional de los actos demandados, no de aquellos que sirvieron de parámetro o marco de referencia para establecer la forma en que se incurrió por la demandante en conductas merecedoras de sanción administrativa.

Por lo tanto, no se procederá al análisis de los argumentos según los cuales con la expedición de la Resolución No. 40212 de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio se extralimitó en sus facultades y que tal decisión no pudo ser controvertida, dado que excede la relación jurídico procesal fijada en el presente asunto.

En lo que tiene que ver con la vulneración del derecho al debido proceso alegada por RAPPI S.A.S., con respecto a la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio, que culminó con la expedición de la Resolución No. 65397 de 2020, se considera lo siguiente.

Revisado el expediente administrativo se observa que mediante la Resolución No. 40212 de 2019 se impartieron una serie de órdenes administrativas a RAPPI S.A.S.

El término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio a RAPPI S.A.S. para acreditar el cumplimiento de las órdenes administrativas fue de 30 días hábiles contados desde la comunicación de la Resolución No. 40212 de 2019.

RAPPI S.A.S., mediante escrito del 9 de octubre de 2019³, presentó a la Superintendencia de Industria y Comercio un informe a fin de acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la resolución aludida.

Posteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 60028 del 5 de noviembre de 2019 *“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos”*, en dicho acto se indicó que la imputación fáctica planteada consistió en el *“Presunto incumplimiento a las órdenes impartidas por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor en ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 59 y 51 de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011”*, haciendo referencia a la Resolución No. 40212 de 2019.

En dicha resolución, se concedió a RAPPI S.A.S. un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para presentar descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer.

RAPPI S.A.S., presentó escrito de desacato el 5 de diciembre de 2019, mediante radicado No. 18-256766-42.

Luego, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 73685 del 13 de diciembre de 2019, por la cual se ordenó la apertura del periodo probatorio.

Posteriormente, mediante Resolución No. 9450 del 3 de marzo de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión; los alegatos se presentaron por RAPPI

³ Prueba aportada con la demanda.

S.A.S. el 17 de junio de 2020.

Finalmente, se expidió la resolución sancionatoria, esto es, la No. 65397 de 2020.

De acuerdo con los antecedentes procesales aquí relacionados, el Despacho considera, preliminarmente, que RAPPI S.A.S. se equivoca al afirmar que después de la Resolución No. 40212 de 2019, sin permitir el ejercicio del derecho de defensa, se expidió la Resolución No. 65397 de 2020.

Lo anterior, porque si bien RAPPI S.A.S. no lo indica en su solicitud de medida cautelar, revisado el expediente administrativo se demuestra que la Superintendencia de Industria y Comercio adelantó una investigación administrativa (No.18-256766) que, según se observa preliminarmente, respetó el desarrollo de las etapas procesales y dio a RAPPI S.A.S. la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa, como lo hizo con el escrito de descargos allegado a la actuación.

En conclusión, puede afirmarse, hasta este momento procesal, que la Superintendencia de Industria y Comercio respetó el derecho al debido proceso sancionatorio de RAPPI S.A.S.

Otro argumento de RAPPI S.A.S., relacionado con este tópico, consiste en que la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 40212 de 2019, mediante la cual impartió unas órdenes administrativas, el mismo día que profirió la Resolución No. 40214, por la cual dio inicio a una investigación administrativa, *“cuyo propósito era establecer si RAPPI había cumplido o no con las disposiciones previstas en el Estatuto del Consumidor, lo que denota una contradicción en la actuación administrativa.”*.

El Despacho no comparte la afirmación de la sociedad demandante. Si bien las dos resoluciones se expidieron en la misma fecha, tuvieron propósitos distintos; mientras con la primera (40212) se impartieron unas órdenes administrativas; con la segunda (40214), se inició una investigación administrativa, se formularon cargos y se concedió a RAPPI S.A.S. un término para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas.

Finalmente, RAPPI S.A.S. argumenta que mediante las resoluciones Nos. 65470 de 2021 y 70143 de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio incluyó nuevas consideraciones y argumentos que no estaban inicialmente previstos en la Resolución No. 65397 de 2020, en relación con: a) el modelo de negocio

implementado por RAPPI S.A.S., en cuanto a su calificación como establecimiento de comercio electrónico, y b) los criterios de graduación de la multa impuesta mediante la Resolución No. 65397 de 2020.

Al revisar las resoluciones mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación (65470 de 2021 y 70143 de 2021), en el marco de la investigación adelantada a RAPPI S.A.S., el Despacho observa que la Superintendencia de Industria y Comercio se refirió a tales aspectos, pero porque RAPPI S.A.S. los propuso en los recursos interpuestos.

Así se observa en la Resolución No. 65470 de 2021, que resolvió el recurso de reposición.

“5.5.2. Acerca del modelo de negocio que desarrolla RAPPI S.A.S.

Por otro lado, es de señalar que como bien lo aduce la recurrente en su escrito, la economía digital es dinámica y en tal virtud, pese a que en el acto administrativo sancionatorio se hizo alusión al expediente 15-238747, tal mención se realizó con el fin de advertir que la sociedad ya había sido sancionada a lo menos en una ocasión, al encontrar demostrada la infracción (entre otras) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, y que a pesar de que en esa oportunidad RAPPI S.A.S. ejerció su derecho de defensa, no refutó su calidad de proveedor habitual de bienes y/o servicios a través de una plataforma de comercio electrónico, pues se limitó a dar una breve explicación del desarrollo de su negocio.

(...)

5.6.7. Frente al acápite denominado “Sanción desproporcionada”.

En cuanto a este punto, la sancionada considera que el análisis realizado por la Superintendencia tiene varias falencias e irregularidades que llevaron a una sanción desproporcionada, como lo es la impuesta en la Resolución No. 65397 de 2020, pues como criterio para fijar la sanción se tuvo en cuenta la supuesta conducta “obstructiva” de RAPPI S.A.S. de cara a la investigación, en los términos del numeral 5 del parágrafo 1 del artículo 61 del Estatuto del Consumidor. Sin embargo, en la Resolución No. 65397 de 2020, la Superintendencia omite individualizar y precisar cuáles son las supuestas conductas que en concreto obstaculizaron la investigación.

(...).”.

De la misma manera, se observa en la Resolución No.70143 de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

“iii) Modelo de negocio de RAPPI S.A.S.

El impugnante argumentó, que la Dirección desconoció e infringió los artículos 5 y 53 de la Ley 1480 de 2011 al asignarle a RAPPI S.A.S., una calidad diferente de la prevista en la ley para su operación. La defensa afirmó que la sancionada no ofrecía, suministraba, distribuía o comercializaba bienes y servicios, sumado que el a quo no logró demostrar lo contrario.

Agregó que RAPPI S.A.S., cumplió con los presupuestos para ser considerada como un portal de contacto ya que ponía a disposición de sus "aliados comerciales" y usuarios, una plataforma electrónica en la que personas naturales (los RAPPItenderos) y personas jurídicas (los "aliados comerciales") ofrecían sus bienes y servicios para su comercialización. Asimismo, aseveró que a través de su plataforma los consumidores podían contactar a los "aliados comerciales" para que alistarán el pedido que iba a ser adquirido y recogido por un RAPPItendero, a quien también podían contactar utilizando dicha plataforma.

Antes de abordar las definiciones señaladas en la ley respecto de los conceptos de portal de contacto y de comercio electrónico, con el propósito de determinar si en efecto RAPPI S.A.S., tiene una u otra calidad, este Despacho considera pertinente hacer algunas precisiones en relación con el principio de tipicidad aplicado a los procedimientos administrativos sancionatorios, que el recurrente declaró como vulnerado por parte del a quo.

(...)

xiv) Cuantía de la sanción.

El impugnante advirtió, que en el análisis hecho de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, la Dirección incurrió en falencias e irregularidades que la llevaron a imponer una sanción desproporcionada.

Para dar respuesta a los reparos de la sancionada, este Despacho se permite clarificar que tratándose del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control bajo el espectro de la Ley 1480 de 2011, esta Entidad busca que los derechos de los consumidores estén salvaguardados frente a algunas prácticas en las que pueden incurrir los agentes del mercado. Estas actuaciones administrativas, de conformidad con lo previsto en la ley pueden terminar con multas con el objeto de generar una disciplina en el mercado y a la vez, una real confianza entre los consumidores quienes podrán acudir ante las autoridades con la certeza de que sus derechos serán defendidos.

En relación con el principio de proporcionalidad, la sanción a imponerse debe cumplir una serie de requisitos para que la misma sea acorde con las normas que la regulan: el primero de ellos es la legalidad de la sanción, es decir, que esté creada en la ley, el segundo requisito es que se dosifique dentro de los parámetros cuantitativos establecidos por el legislador y, por último, que al momento de la graduación, se vele por el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y motivación.

(...).".

Conforme a lo señalado, se aprecia que en las resoluciones que desataron los recursos interpuestos contra la Resolución No. 65397 de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció sobre el modelo de empresa de RAPPI S.A.S. y sobre la graduación de la sanción, porque tales asuntos fueron puestos a consideración por la sancionada.

En conclusión, no es cierto que la Superintendencia de Industria y Comercio, en las resoluciones Nos. 65470 y 70143 de 2021, haya resuelto sobre asuntos nuevos que no fueron abordados en la resolución sancionatoria.

3. Aduce RAPPI S.A.S. que con las resoluciones acusadas se causa un perjuicio a la sociedad.

“El cumplimiento de las resoluciones genera una serie de perjuicios a RAPPI. Esto se refleja, en primer lugar, en el daño emergente que sufrió RAPPI, el cual ya se consolidó y consiste en el pago que realizó RAPPI por el valor de la multa impuesta mediante la Resolución 65397, cuyo monto corresponde a setecientos dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (COP \$702.242.400). Este perjuicio se encuentra acreditado con la constancia de pago de esta multa, cuyo documento se anexa a la presente solicitud como Prueba (iv). Por otro lado, los efectos de las Resoluciones tienen la suficiente potencialidad de generar un perjuicio definitivo e irreversible en el modelo de negocio de RAPPI, y, por ende, en su actividad comercial.

Tal y como se puede apreciar en el certificado suscrito por el revisor fiscal de RAPPI -el cual se anexa como Prueba (xiii) de la presente solicitud-, el hecho de considerar a RAPPI como una plataforma de comercio electrónico y, por ende, un proveedor de bienes, implica que RAPPI deberá comercializar directamente los casi dos millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento ochenta y dos (2.437.182) productos que actualmente los aliados comerciales exhiben, ofrecen y comercializan a través de la plataforma de contacto de RAPPI

El cumplimiento de las Órdenes Administrativas amenaza la viabilidad económica de RAPPI y su proyección financiera a futuro, pues RAPPI deberá asumir costos que se incrementan progresivamente cada año y que resultan exorbitantes. Esto se puede acreditar con el documento que se aporta como Prueba (xii) a la presente solicitud, el cual contiene un análisis de la estimación razonada de los costos al cumplimiento de las Órdenes Administrativas, los cuales van incrementando progresivamente anualmente de la siguiente manera: (i) (ii) (iii) Para el año 2022, el incremento de los costos estimados corresponde a un valor aproximado de seiscientos veinticinco mil cincuenta y cinco millones de pesos (COP \$625.055.000.000). Para el año 2023, el incremento de los costos estimados corresponde a un valor aproximado de setecientos veinte mil setecientos cincuenta y ocho millones de pesos (COP \$720.758.000.000). Para el año 2024, el incremento de los costos estimados corresponde a un valor aproximado de setecientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y tres millones (COP \$784.933.000.000). - 19 - (iv) Para el año 2025, el incremento de los costos estimados corresponde a un valor aproximado de ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos trece millones (COP \$846.413.000.000).

En conclusión, el cumplimiento de las órdenes administrativas y de las Resoluciones genera una serie de perjuicios a RAPPI, relativos a: i) el daño emergente que ya se consolidó en cabeza de éste, consistente en el pago del valor de la multa impuesta mediante la Resolución 65397; y ii) la amenaza de afectación definitiva e irreversible en el modelo de negocio de RAPPI a tal punto de considerarlo inviable, como consecuencia de las grandes repercusiones desde el punto de vista de las condiciones comerciales, operativas y financieras de RAPPI.

(...)”

Análisis del Despacho

Precisa el Despacho, en primer orden, que el pago de la sanción, acreditada con los anexos de la solicitud de la medida, corresponde a una consecuencia directa de la imposición de la sanción, amparada por la presunción de legalidad de los actos administrativos.

De otro lado, si bien se allegaron unas proyecciones financieras sobre los costos que implica para RAPPI S.A.S. la adopción de las órdenes administrativas, dichas órdenes corresponden a un modelo o tipo de exigencia común a quienes desarrollan la clase de actividad económica de la demandante.

Esto significa que no corresponden a un tratamiento discriminatorio o desproporcionado, sino que tales disposiciones son propias del estándar legal de esta clase de negocios, elemento que debe ser considerado dentro de la estructura de costos propia del tipo de empresa de que se trata.

Por lo tanto, el Despacho estima que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos demandados, toda vez que del análisis efectuado hasta este momento procesal y de las pruebas aportadas al expediente, no se cumple con los elementos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que en los términos del artículo 229 de la misma ley, esta decisión no implica prejuzgamiento.

Otro asunto

Revisado el expediente digital, en su integridad, se observa el archivo No. 15 que contiene el escrito de subsanación de la demanda y que la parte demandante indicó 2 *link* que contienen i) las pruebas anexas a la demanda y ii) las pruebas de la solicitud de medida cautelar.

Sin embargo, la información que reposa en tales vínculos no fue extraída ni incorporada al expediente.

En tal sentido, se requiere a la Secretaría de la Sección Primera para que proceda en consecuencia y cree dentro del expediente digital de la referencia las carpetas correspondientes a las pruebas allegadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Daniel Felipe Martínez Garzón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.440.385 y T.P. No. 257.214 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado con la contestación de la medida cautelar.

TERCERO.- SE REQUIERE a la Secretaría de la Sección Primera para que extraiga la información que reposa en los dos *link* señalados por la parte actora en el archivo No. 15 del expediente digital, correspondiente al escrito de subsanación de la demanda, a fin de que cree las carpetas relacionadas con las pruebas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201600962-00
Demandante:	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Luis Alberto Monsalvo Ramírez contra la sentencia de 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-070-AG

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02221 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NINI JOHANA DIEZ RICO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO, AFFINITY
NETWORKS S.A.S
TEMAS: OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO
DE ACRENCIAS LABORALES
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado el 02 de octubre de 2023, por el doctor Pablo Tomás Silva.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2023, se designó como curador de la sociedad Affinity Network S.A.S., al abogado Pablo Tomás Silva. El cual mediante escrito radicado el 02 de octubre de 2023, manifestó que no puede ser curador puesto que tiene un contrato laboral de exclusividad con la sociedad Silva & Asociados S.A.S.

Al respecto se le precisa al abogado Pablo Tomas, que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, sobre la designación de curador *ad litem*, que dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”.

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Así las cosas, dentro de las excepciones para aceptar el cargo de curador ad litem, no se encuentra previsto el contrato de exclusividad que aduce el abogado Pablo Tomás Silva, por lo tanto, se le conmina a aceptar el cargo al cual fue designado so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

En mérito de lo expuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO. - CONMINAR al abogado aceptar el cargo de curador ad litem al cual fue designado, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, conceder al curador *ad litem* el término del numeral tercero de la providencia del 23 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes:	EX EMPLEADOS DE LA EMPRESA PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A -PROTAG S.A. EN REESTRUCTURACIÓN
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho decide el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada Superintendencia de Sociedades, contra el auto por el cual se dio traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito Miguel Antonio Naranjo Pietro, decretado a petición de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Lucas Abril Lemus presentó demanda¹, en nombre y representación de los ex empleados de la Empresa Protección Agrícola S.A. en reestructuración (en adelante **Protag S.A.**), en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Superintendencia de Sociedades, solicitando la reparación integral de los perjuicios que les fueron causados por dicha entidad, al no cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 6 de marzo de 2013 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá, confirmado en segunda instancia el 31 de julio de 2013 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante los cuales se dispuso dejar sin

¹ Folios 1 a 61 del cdno. 1 del expediente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes: Ex empleados de la empresa Protag S.A.
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

efectos el auto del 29 de enero de esa misma anualidad y, proceder a terminar ilegal y arbitrariamente los contratos laborales de los trabajadores.

2) En el escrito de la demanda, los accionantes solicitaron el decreto de una prueba pericial en los siguientes términos:

“(…) se designe a un perito experto en materia de liquidaciones e indemnizaciones laborales o áreas afines, con el objeto de establecer y determinar un balance de los perjuicios generados a cada accionante, con ocasión a la terminación arbitraria e injusta de los contratos de trabajo de los accionantes y, la consecuente desatención de los fallos judiciales.

El perito deberá establecer los perjuicios materiales causados por la Superintendencia de Sociedades desde el día 29 de enero de 2013 hasta el momento en que se reestablezcan los daños generados.

Para tal efecto, el perito deberá tener en cuenta la relación laboral de cada uno de los accionantes, y los consecuentes pagos e indemnizaciones propias de la una relación laboral frustrada.”²

3) Por medio de auto del 26 de febrero de 2021³, se decretó como prueba a favor de la parte actora, entre otras, dicha prueba pericial, para lo cual se requirió la colaboración interinstitucional de la decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas de la Universidad Libre de Colombia Seccional Bogotá D.C., para que designara un funcionario y/o docente de dicha institución, profesional en contaduría pública, para que realizara y rindiera la pericia respectiva.

4) Luego de varias solicitudes de prórroga presentadas por el perito designado para realizar y rendir la experticia, mediante memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación 25 de abril de 2022⁴, aportó el dictamen pericial solicitado.

5) Seguidamente, se dio traslado a las demás partes, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el perito Miguel Antonio Naranjo Prieto.

6) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la demandada Superintendencia de Sociedades presentó recurso de reposición⁵.

² Folios 58 del cdno. 1 del expediente.

³ Folio 746 del cdno. ppal. del expediente.

⁴ Folios 793 a 798 del cdno. ppal. del expediente.

⁵ Folios 803 a 805 del cdno. ppal. del expediente.

2.- Del recurso de reposición interpuesto.

En el recurso de reposición interpuesto, la apoderada judicial de la demandada Superintendencia de Sociedades alega que para realizar el traslado y contradicción del dictamen pericial, este debe reunir los requisitos formales y de fondo, lo cual no ocurre en el asunto, toda vez que la experticia rendida por el perito designado Miguel Antonio Naranjo Prieto se encuentra referida a temas de derecho, pues en este realiza un análisis normativo y jurisprudencial sobre el proceso de liquidación judicial, que conforme al artículo 6.º de la Ley 1116 de 2006 adelanta la Supersociedades y el Juez Civil del Circuito y, las prohibiciones allí contenidas, objeto sobre el cual no pueden ordenarse o decretarse dictámenes periciales.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Del recurso de reposición.

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la apoderada judicial de la demandada, el despacho confirmará el auto recurrido por las siguientes razones:

1) A efectos de determinar si los argumentos planteados por la recurrente, contra el auto por el cual se ordenó dar traslado del dictamen pericial rendido por el perito Miguel Antonio Naranjo Prieto, a solicitud de la parte actora, tienen la fuerza suficiente para desvirtuar la legalidad del dicha providencia, resulta pertinente hacer mención a lo señalado en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P., aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, relativo a la contradicción del dictamen, que dispone:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden*

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes: Ex empleados de la empresa Protag S.A.
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)” (Resalta el despacho).

2) De la lectura del referido inciso primero del artículo 228 del C.G.P. se entiende que, por regla general, la contradicción del dictamen pericial se realiza en audiencia, no obstante, se otorga a la persona o la parte del proceso contra la cual se aduce, tres opciones para contradecirlo, a saber: (i) solicitar la comparecencia del perito a la respectiva diligencia; (ii) aportar un nuevo dictamen o; (iii) presentar ambas peticiones, ya sea dentro del término de traslado, o dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído que lo coloca en conocimiento de las partes.

En ese orden, para el despacho es claro que contrario a lo que afirma la recurrente, el traslado del dictamen pericial no se sujeta o condiciona a que la experticia respectiva reúna los requisitos de fondo o de forma, pues su finalidad es dar a conocer a las partes su contenido y, dentro de este, la parte contra la cual se aduce o se aporta podía solicitar: (i) que se citara al perito designado, es decir, el señor Miguel Antonio Naranjo Prieto a una audiencia de contradicción de dictamen; (ii) aportar un buen dictamen o; (iii) presentar ambas peticiones.

Adicionalmente, el despacho advierte que los argumentos expuestos por la recurrente, no se dirigen directamente a controvertir el proveído que ahora es objeto de recurso, sino el objeto mismo del dictamen y, tal como se precisó en líneas precedentes, esta no es la oportunidad para debatir dichos argumentos, de conformidad con lo señalado en el referido inciso primero del artículo 228 del C.G.P.

Con otras palabras, observa el despacho que la apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, en vez de formular argumentos concretos frente al auto objeto de recurso se limitó, fundamentalmente, a cuestionar el objeto y contenido del dictamen pericial practicado en el proceso, cuestionamientos que deben ser formulados en el momento procesal oportuno, indicado en el referido artículo 228, esto es, en la audiencia de contradicción.

En ese orden de ideas, teniendo cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso no tienen la fuerza para desvirtuar la legalidad o acierto del auto por el cual se dio traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito Miguel Antonio Naranjo Pietro, a petición de la parte demandante, el despacho procederá a confirmarlo.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes: Ex empleados de la empresa Protag S.A.
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

1.º) Confirmar el auto mediante el cual se dio traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito Miguel Antonio Naranjo Pietro, a petición de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100201500342-00
Demandante:	CAROLINA CAMACHO VERGARA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Carolina Camacho Vergara contra la sentencia de 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-086- AP

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	11001334204820160057801
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA Y OTROS
ACCIONADO:	MINSITERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE Y USO DE LOS BIENES PÚBLICOS- PEAJE LA CALERA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el accionante, en contra del Auto No. N°2023-04-198 NYRD del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Eduardo Abondano Dávila y María Cecilia Arciniegas presentaron acción popular para la protección de derecho colectivo al goce y uso de los bienes públicos, con el objeto que los residentes del Municipio de la Calera puedan ser exonerados del peaje que pagan por concepto de Tarifa Diferencial que es de \$4.400.

Como pretensiones solicitan que se ordene para estos la misma tarifa diferencial de \$200 de residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Rio Bogotá , que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial del Instituto Nacional de Vías, que se ordene al Ministerio de Transporte y/o Agencia Nacional de Infraestructura, según corresponda, suscribir con el concesionario tramo vial los patios- La Calera, El Salitre - Sopó y Guasca, los mismos procedimientos jurídicos utilizados para los peajes río Bogotá y Corzo, como garantía para la inmediata adopción en condiciones de igualdad, de la tarifa diferencial de \$200 pesos o la que corresponda exclusivamente a la contribución para el Fondo de Seguridad Vial, en los peajes los patios y la Cabaña para residentes del Municipio de la Calera.

Encontrándose el expediente en recaudo probatorio, el día 02 de marzo de 2023, los accionantes presentaron solicitud de medida cautelar, solicitud de la cual se corrió traslado mediante providencia del 14 de febrero de 2023.

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Agencia

Nacional de Infraestructura, la Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, el Ministerio de Transporte se pronunciaron sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En providencia del 17 de mayo de 2023, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar, por no encontrarse reunidos los requisitos para su decreto.

Mediante escrito de 06 de junio de 2023, el accionante presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2023-04-198 AP de 17 de mayo de 2023 fue el accionante, es claro que cuenta con la legitimidad para recurrir.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

De esta forma, se observa que el auto objeto de recurso fue notificado el 06 de junio de 2023; así las cosas, el término para interponer el recurso fenecía el 09 de junio de esta anualidad¹.

Así las cosas, como el recurso fueron presentado el 09 de junio de 2023; es procedente efectuar pronunciamiento sobre este.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

-Refiere el recurrente que en la medida cautelar se encuentra justificada por el pago ilegal e injustificado que los habitantes del Municipio de la Calera y el Verjón deben pagar con tarifa plena y algunos con el 50% cada vez que pasan por los peajes “Los patios” y “La Cbaña”, pues se encuentran obligados a pasar por dichos peajes para acceder a sus trabajos y sus lugares de residencia por más de nueve años.

Por lo anterior solicita se acceda a la solicitud de medidas cautelares, a fin de hacer cesar el daño que se le ha venido causando.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

De los argumentos expuestos por los accionantes, si bien puede exhibirse que los residentes de la Calera y la Vereda el Verjón, se encuentran inconformes con los altos costos de los peajes en la vía la calera, y que esto les está afectando como

se mencionó en la providencia recurrida, esto no logra probar que se encuentren afectados los derechos colectivos al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*; puesto que si bien referencian que se les está vulnerando el derecho a la igualdad respecto al trato dado a los habitantes de los municipios de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá, Zipacón y Bojacá.

Ya que si bien los habitantes de la Calera no pagan el mismo precio de los habitantes de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá, no se puede predicar un trato desigual como lo refieren los accionantes, dado que esto se debe a que desde el contrato de Concesión No 0937 de 1995, se llevaron a cabo una serie de diálogos entre el INVIAS y el Concesionario que llevaron a una serie de acuerdos entre ellos el “*DOCUMENTO DE ACUERDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 937 DE 1995*”, por medio del cual, se acordaron entre las partes ciertas modificaciones al contrato, condicionando la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, a la concertación previa con las comunidades aledañas al proyecto, y su disposición para pagar la tasa de peaje correspondiente, y la reubicación de uno de los peajes.

Lo anterior, quiere decir que los habitantes antes de la ejecución del contrato de Concesión No 0937 de 1995, llegaron a un acuerdo con INVIAS y el Concesionario, sobre las tarifas diferenciales, que conllevo a un estudio de viabilidad en el contrato que contenía costos, sobre costos y forma de que dicha tarifa diferencial no afectara el objeto del contrato.

Así las cosas, las afirmaciones del accionante en una confortación con los hechos narrados y las pruebas aportadas, no conlleva a la demostración o la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar, por cuanto los habitantes de la calera ya gozan de una tarifa diferencial en el peaje de Los Patios, del proyecto de Cuarta Generación (4G) Perimetral de Oriente de Cundinamarca, concesionado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Ahora que el valor que ellos solicitan que se les cobre que es de (\$200) generaría un cambio en el modelo financiero que estructuró el proyecto vial, poniendo en riesgo el equilibrio económico del contrato y derivando en un impacto en el presupuesto de la entidad.

Maxime que para llegar a la concesión tuvo que mediar un contrato y en este punto que el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en cuanto a la anulación de los contratos estatales en sentencia de revisión del 4 de octubre de 2021⁵, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Se unifica la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular en materia de contratos, en los siguientes términos:

En las acciones populares iniciadas antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, el juez no tiene la facultad de anular los contratos administrativos que considere causa de la amenaza o violación de derechos colectivos. En estos casos, el juez podrá adoptar las medidas materiales que los garanticen; para el efecto, tiene la posibilidad de emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto.

SEGUNDO: *Se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En concordancia a lo anterior, está Alta corte estipuló:

“La acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras acciones judiciales, sino que se caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos. Ello no implica que las facultades del juez de la acción popular sean ilimitadas, pues es claro que este medio de control no procede para controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales de constitucionalidad; ni para cuestionar la constitucionalidad del proceso de concertación y entrada en vigor de Tratados Internacionales; tampoco para discutir decisiones judiciales; no es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales ; ni es el mecanismo para cuestionar la validez de contratos estatales o estudiar controversias que deben tramitarse a través de los medios de control ordinarios (v.gr. acción de controversias contractuales)

En efecto, si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente.
(...)

11. Aún más, el juez de la acción popular no puede evadir la prohibición de anular actos administrativos o contratos estatales, a través de medias alternativas, por ejemplo, la suspensión o la inaplicación de un acto, o dejar sin efectos un contrato -facultad reservada a las partes a través de la institución del mutuo disenso art. 1602 CC-.

Un proceder en ese sentido equivaldría a violar un mandato expreso del legislador, mediante figuras que soterradamente se intentan asemejar a la nulidad. Con esta perspectiva, en relación con los negocios civiles y comerciales, el ordenamiento prevé que la sanción contra un acto que contraviene la ley por objeto ilícito es la nulidad, sin que sea posible que el juez, por vía de otro camino, entre a confrontar la validez de ese acto (arts. 6, 16, 1502.3, 1519, 1523, 1741 y 1742 CC y 899 C. de Co.)”⁶

Así las cosas, el Consejo de Estado estipuló a través se sentencia de Unificación que la acción popular no es el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente.

Por tanto, es dable concluir que (i) no se configura a la fecha un perjuicio irremediable, como quiera que no se logra acreditar un riesgo latente que no pueda ser atendido, y además (ii) los efectos de la sentencia no serían nugatorios en el evento de que no se otorgue la medida cautelar, pues al contrario se requiere del agotamiento de las etapas procesales respectivas para analizar con detenimiento la presunta vulneración alegada y respecto de la cual no hay certeza de su configuración en esta etapa procesal.

En concordancia con todo lo anterior, lo procedente será confirmar el auto de 27 de julio de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

2.4 Concesión del recurso de apelación

Se señala que, en los juicios populares, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia que se profiera en primera instancia y en contra del auto que decreta medidas cautelares conforme lo prevé los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998.

De esta forma y conforme lo prevé el artículo 36 *ibídem* contra las demás decisiones que se adopten en este medio de control, incluyendo las controversias que se susciten contra el auto que negó la medida cautelar, *como pasa en el presente asunto*, solo procede el recurso de reposición tal como se explica a continuación.

En principio, debe precisarse que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto proferido el 26 de junio de 2019¹, analizó la procedencia del recurso de apelación y de reposición que se presentan contra las decisiones adoptadas en los procesos populares conforme los lineamientos dispuestos en la Ley 472 de 1998, en el que dispuso:

“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición (…)” (negrillas fuera de texto.)

Bajo estos preceptos, la sección primera de la alta Corporación en providencia de 17 de junio de 2021², acogió el criterio jurisprudencial respecto a que la concesión de los recursos debe someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998, a saber:

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia.

A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021 señaló que las únicas decisiones

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP), providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 50001-23-33-000-00889-01 (AP), providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) C.P. Hernando Sánchez Sánchez

susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472. (...)(negritas fuera de texto.)

Por lo anterior, en dicha ocasión la alta Corporación declaró como improcedente el recurso de apelación que, en su oportunidad, el accionante había interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en un juicio popular.

“Atendiendo a que, con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto proferido por la Sala Plena de esta Corporación el 26 de junio de 2019, la parte actora interpuso un recurso de apelación contra el auto proferido el 12 diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda; y considerando que el recurso de apelación no procede contra esa decisión, este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación.

30. Teniendo en cuenta que, en el caso sub examine: i) la parte actora interpuso oportunamente un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda; ii) procede el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda; y iii) cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente debe tramitarse conforme a las reglas del recurso que legalmente corresponda.”

En este orden, la Sala acoge el criterio jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado, brindando prevalencia a la normatividad de carácter especial que reglamenta este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos los cuales deben someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998; concluyendo que contra el auto que rechaza la demanda solo procede el recurso de reposición y no el de apelación como lo disponen los artículos 26, 36 y 37 anteriormente citados.

Así las cosas, conforme los lineamientos referidos, la Sala confirmará la decisión adoptada en el auto 2023-05-222 AP de 04 de mayo de 2023 que rechazó la acción presentada por Jenny Alexandra Muñoz y rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio auto No. 2023-04-198 AP de 17 de mayo de 2023 que negó la medida cautelar prestada por los accionantes.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por

el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00120-01
DEMANDANTE:	ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
DEMANDADA:	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Zaida Marcela Suárez Vera, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por haber sido operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La señora Zaida Marcela Suárez Vera actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando como pretensiones las siguientes:

“1. Decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4061 del 15 de julio de 2020, “Por la cual se extingue legalmente el derecho a la sustitución de asignación mensual de retiro, se declaran deudores y se ordena el reintegro de unos valores

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00120-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) SUÁREZ CARLOS JULIO, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 2896828”.

2. Decrete la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Resolución no. 5692 10 de septiembre de 2020, “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 4061 de 15/07/2020, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) SUÁREZ CARLOS JULIO, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 2896828”.

*3. Que, como consecuencia de las nulidades deprecadas, el Señor Juez Administrativo de Oralidad, ordene a la demandada que, profiera un acto administrativo en el que se exima de responsabilidad deudora a las señoras **EMNA PIEDAD, ZAIDA MARCELA** y **JULIO ROSSELI SUÁREZ VERA**, en su condición de herederas de la señora **NELLY VERA DE SUÁREZ**, a reintegrar al presupuesto de la Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”*

1.2. La anterior demanda fue repartido el diecinueve (19) de febrero de 2021 (Ver anexo 3 del expediente digital), al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, quien mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de 2021, remitió por competencia el expediente a la sección primera de los Juzgados Administrativos.

1.3. Una vez repartido el expediente entre los Juzgados que integran la Sección Primera el ocho (8) de abril de 2021, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, quien a través de auto del veintinueve (29) de abril de 2021 (Ver anexo 9 *Ibíd.*), propuso el conflicto negativo de competencias.

1.4. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo, con auto del veinticuatro (24) de agosto de 2021 (Ver anexo 15 *Ibíd.*), dirimió el conflicto negativo de competencias, asignando el conocimiento al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00120-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1.5. Una vez recibido el expediente por el Juzgado Primer (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante auto del quince (15) de septiembre de 2021 (Ver anexo 18 *Ibíd.*), decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. De la providencia proferida por la A-quo

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, mediante decisión de fecha quince (15) de septiembre de 2021, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo los siguientes argumentos:

La *A-quo* indicó que, la Resolución que puso fin a la actuación administrativa fue la Resolución No. 5692 del diez (10) de septiembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el veintiséis (26) de octubre de 2020 y, en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el veintisiete (27) de febrero de 2021, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adujo que la demanda fue radicada el ocho (8) de abril de 2021, es decir, transcurridos cuarenta y un (41) días del término que se tenía para solicitar la conciliación o presentar la demanda, y en ese sentido se tiene que la radicación de la demanda se efectuó de forma extemporánea, es decir, transcurridos más de cuatro (4) meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

El anterior análisis lo realizó la *A-quo* teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00120-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha quince (15) de septiembre de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Que mediante radicado No. 11001334205220210005200, la parte demandante registró con fecha diecinueve (19) de febrero de 2021, el medio de control que hoy se rechaza.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), que señala lo siguiente:

“Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su deforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021) que determina:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00120-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
 DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

“(…)”

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

2.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera - en la providencia apelada de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3. Caso en concreto

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)”

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00120-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
 DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes citada se tiene que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

De la revisión del expediente se tiene que, la Resolución No. 5692 del diez (10) de septiembre de 2020 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 4061 de 15/07/2020, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) SUÁREZ CARLOS JULIO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2896828.”, fue notificada vía correo electrónico a la demandante el día veintiséis (26) de octubre de 2020, por lo que el término de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, fenecían el veintisiete (27) de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, la Sala se aparta de lo indicado por la *A-quo* en la providencia recurrida comoquiera que, si bien es cierto, el presente medio de control le correspondió por reparto el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, el día (8) de abril de 2021 (Ver anexo 8 *Ibíd.*), también lo es que, inicialmente la demanda fue radicada en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día diecinueve (19) de febrero de 2021, así:

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2021-00120-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REFARTOCAN160515
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/feb./2021

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013342052202100052 00

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESPACHO	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTICION
REPARTIDO AL DESPACHO	108	987	19/02/2021 12:00:58PM

JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0132282	SOL132282		01	
52504236	ZAIDA MARCELA SUAREZ VERA		01	
4831809	JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE RECIBE HOY

BOAJA009V09

CUADERNOS 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
vreparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez

Teniendo en cuenta lo anterior se considera importante traer a colación lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual determina

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, cuando se presente falta de jurisdicción o de competencia el Juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente al competencia a la mayor brevedad posible, por lo que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión, es decir, en el presente asunto, debe tenerse en cuenta la presentación de la demanda realizada el diecinueve (19) de febrero de 2021, ante el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00120-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y no, la del ocho (8) de abril de 2021 ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, como erróneamente lo adujo la *A-quo*.

Por lo anterior, al haber fenecido el término de los cuatro (4) meses para demandar el veintisiete (27) de febrero de 2021, y haberse presentado la demanda el diecinueve del mismo mes y año, en el presente asunto no era viable aplicar el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» revocará la providencia de fecha quince (15) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y en su lugar, ordenará a la *A-quo* proveer sobre el estudio de admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE la providencia de fecha quince (15) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, proveer sobre el estudio de admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00120-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013337042202100212-02
Demandante: EDISON RAFAEL VENERA LORA
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 165 expediente electrónico), en atención a los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Fontibón (documentos 141 y 142 respectivamente), contra la sentencia proferida el día 6 de junio de 2023 (documento 136 ibidem), por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se declaró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, derecho a la seguridad y prevención de desastres, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítase** los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Fontibón (documentos 141 y 142 respectivamente), contra la sentencia proferida el día 6 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso

Administrativo y a los demás partes por estado.

3º) Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.